

CAPÍTULO CUARTO

LA UNIVERSIDAD DE BOLOGNA	155
I. Los precursores de la generación de los glosadores: Irnerio	155
II. La actividad doctrinal de la Escuela de los Glosadores	159
III. La conjunción de la ética con el derecho	160
IV. El mérito de Irnerio: su triple intuición	161
V. La ‘lucerna’ (el candil) de Irnerio y el ‘descubrimiento’ del ‘ <i>corpus iuris</i> ’	164
VI. Conclusiones de Adriano Cavanna	167
VII. El cambio en la literatura jurídica	168
VIII. Pisana o Florentina	169
IX. La enseñanza escolar	172
X. Roma, Pavía y Ravena: ¿anteriores a Bolonia?	175
XI. La ‘ <i>punctatio librorum</i> ’ y la tripartición de la didáctica	177
XII. Vinculación de la literatura general con el derecho	179
XIII. Los dictámenes	181
XIV. La retórica	182
XV. Precursores de Irnerio	183
XVI. Crecimiento de la fama de Bolonia	186
XVII. Las enseñanzas de Irnerio	188
XVIII. La época de Irnerio	191
XIX. Orientación de los estudios jurídicos	195
XX. Reiterados análisis sobre la Pisana o Florentina	197
XXI. Los miembros de la generación de glosadores	199
XXII. Acursio	208
XXIII. Acursio y su glosa <i>cunctos populus</i>	210
XXIV. Contribuciones de Bártolo de Sasoferrato y Pedro Baldo	212

XXV. Baldo	219
XXVI. Síntesis de Barry Nicholas	221
XXVII. Características del derecho en el Medioevo	222
XXVIII. Verdadero renacimiento de los estudios jurídicos	223
XXIX. La aparición de los estatutos	224
XXX. Clasificación del imperio de las leyes	232
XXXI. El fenómeno de la recepción	234
XXXII. Los albores del Renacimiento	234

CAPÍTULO CUARTO

LA UNIVERSIDAD DE BOLONIA

I. LOS PRECURSORES DE LA GENERACIÓN DE LOS GLOSADORES: IRNERIO

Al iniciar Francesco Calasso la “advertencia” de su obra *Medio evo del diritto*, anticipa que en el volumen que veía la luz, son fácilmente reconocibles muchísimas páginas ya antes apuntadas en la armazón de sus lecciones sobre “Fuentes del derecho del siglo V al XV” de 1946. En ellas se encontraban —a la vez— reflejadas limitadamente, la edad del origen (siglos V-XI) con una reelaboración de su curso florentino “Historia y sistema de las fuentes del derecho común” de los años 36-38, así como su diverso curso “El ordenamiento jurídico del renacimiento medieval” del 47-49. Dentro de esa tarea, el mencionado autor incluye su escrito en honor de Enrico Besta: “El problema histórico del derecho común”, del 39, así como su producción tanto en Catania, “El concepto del derecho común” del 33, como la de Roma “El derecho común como hecho espiritual”, del 46.²⁴⁶

Como resultado de la advertencia que antecede, Calasso resumía que los mil años de historia que en ese volumen relata, abarcan exactamente aquella época a la que una ignorancia nebulosa se obstinaba en mirar como la noche sombría de la civilización humana; en la que se manifestaba un retorno a la conciencia sobre la tortura, esclavitud del pensamiento, supersticiones, terrores, negaciones de la belleza, violación de la justicia y exaltación de la fuerza. Todo ello —según dicho autor—, era la conclusión de los registros negativos en la historia de los hombres, que son los fantasmas que poblaron aquella noche.

²⁴⁶ Calasso, Francesco, *Medio evo del diritto. I. Le fonti*, Milán, Multa Pavcis AG, Dott, A. GiuffrèEditore, 1954, Avvertenza.

No obstante las observaciones antes señaladas y como contrapunto de tales perspectivas, el mismo Calasso creía que con su nueva obra contribuía a demostrar por el fruto de la cosecha que iniciaba —después de siglos de pacientes investigaciones y de polémicos accesos—, que la verdad histórica es otra; y que aquel hombre al que todas las épocas de la historia de la humanidad había conocido (ni sabía algo nuestra civilizada Edad que había tenido el trágico privilegio —como decía Bergson moribundo en París en julio del 1940—, de volver a ver en carne y hueso al hombre primitivo), era aquel mismo hombre al que correspondían igualmente luces, muchas de las cuales (como para recordarnos una de las más vívidas, la armonía fundamental entre fe, ética y derecho) la humanidad no había vuelto a considerar lo que quisiera que fuera la tarea de esa obra.

Con tal criterio, el autor estimaba que tal demostración —en el ángulo de su perspectiva— se lograba mirando a través de la lente convergente del derecho, que recogía y concentraba básicamente de los hechos de los hombres, solamente sus rayos esenciales, dispersando y rechazando los otros. Por esas razones, el autor quería que el título consagrara tanto a una como a otra fuente, de una luz que desde luego llevaré —a quien escribía— no poco gozo del espíritu, anhelando que siquiera alguna alcanzara a quien lo leyera.²⁴⁷

Para referirse a los precursores de los *Glosadores*, Pablo Koschaker advierte que en España y en algunos territorios de Francia meridional se conocía la vigencia del derecho romano en razón de la Ley romana de los visigodos de Alarico II, conocida como el *Breviarium Alaricianum* (506), que era objeto de la enseñanza en las escuelas de Retórica y Provenza, particularmente en el siglo XI. Por el contrario, en Italia siguió latente el conocimiento de las fuentes, especialmente de la codificación de Justiniano, no obstante el retroceso que operó en razón de la invasión de los longobardos (568).

En diversas regiones que quedaban fuera de la hegemonía de estos —como en el exarcado de Ravena, en el ducado de Roma, en la Italia meridional y en Sicilia—, se mantuvo la observancia de las leyes bizantinas, además del influjo que mantuvo la Iglesia al observar que *vivit lege romana*; aunque el mismo autor observa que era muy modesto el conocimiento del derecho romano en aquella época, lo que obedecía probablemente a un sensible descenso cultural —como ocurrió en los siglos V al

VI—, al componerse las *leges romanae* en los Estados germánicos surgidos en territorio del antiguo Imperio romano.²⁴⁸

No obstante los anteriores señalamientos, el mismo autor antes referido observa que en el siglo XI se experimenta una mejoría, ya que en Pavía —en la que estaba asentada la corte del Estado longobardo y más tarde del *regnum Italiae*—, se instituye una Escuela de Derecho cuyas aportaciones subsistieron en la época de los *glosadores*. Debido a ello, se logró que el derecho de ese pueblo rigiera en muchas partes de Italia como *ius commune* junto al derecho romano, afirmándose hasta el siglo XVI, lo que permitió a ciertos legistas italianos calificar a aquél *nec meretur les appellari, sed faex (no merecedor de llamársele ley, sino heces)* y que también fuera llamado *ius asiniun (derecho de asnos)*.²⁴⁹

No existe duda alguna de que el maestro fundador de la llamada *generación de los glosadores* fue el mencionado Irnerio. Confirma ese criterio el hecho de que Hermann Kantorowicz le llame fundador de la Escuela de Bolonia y *alma mater* de la ciencia jurídica, en cuanto a la moderna aceptación de este término, por lo que su gran fama parece justificada;²⁵⁰ atribúyesele, como lo hemos señalado anteriormente, haber nacido alrededor de 1055 y se le calcula haber fallecido hacia el 1130.²⁵¹

A la vez, debemos advertir que a dicho personaje —que se le identificaba como *magister artium*—, se le concedía un título que constituía una señal del posiblemente modesto inicio de la escuela de Bolonia, que quizás existió ya a fines del siglo X, en la que es factible que de forma accesorio a la enseñanza de gramática y retórica se concediera un espacio para incluir la de jurisprudencia.²⁵²

Sin embargo, al mismo Irnerio se le reconoce haber realizado un inesperado descubrimiento —seguramente en un oscuro rincón de una biblioteca de Pisa— abandonado y cubierto de polvo, del *codex secundus*, que se calificaba como la codificación más acabada del derecho romano.

248 Koschaker, Paul, *Europa y el derecho romano*, versión completa y directa del alemán por José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Editorial de Derecho Privado, s.f. pp. 102-105.

249 *Ibidem*, pp. 105 y 106.

250 Kantorowicz, Hermann, con la colaboración de Buckland, William Warwick, *Studies in the glossators fo the roman law. Newly discovered writings of the twelfth century*, reprint of the edition Cambridge 1938, Scientia Verlag Aalen 1969, P.33.

251 Véase esa cronología en Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit. La universidad. Epopeya medieval (Notas para un estudio del surgimiento de la Universidad en el alto medievo)*, México, 2a. ed., Huber, 1998, pp. 34 y 35, particularmente la amplia nota de pie de página que se identifica como 25.

252 Koschaker, Paul, *op. cit.*, nota 152.

Empero, Paul Koschaker advierte estar confirmado por la leyenda que el emperador Lotario II (1135) obtuvo ayuda bélica de los pisanos en la conquista de Amalfi, a la cual correspondió con el regalo que hizo a éstos del *códice florentino*, que era un manuscrito del *Digesto*; agrega el autor mencionado, que de ese obsequio resultó que el emperador promulgara una ley sugerida por Irnerio o de su protectora Matilde, que ordenaba la aplicación del derecho romano en los litigios que se sustanciaran ante los tribunales, así como la enseñanza pública de esa normatividad.

A este respecto, el comentarista observa que autores como Caillemer, Chenon, Esmein-Genestal y Fleischmann consideran que tal leyenda que recomendaba la observancia del derecho romano, constituía una severa derrota para el prestigio del Imperio alemán. Sin embargo, acepta —a la vez— que la misma versión fue aceptada durante muchos siglos por los juristas alemanes, pero que H. Conring la impugnó en su escrito “De origine iuris germanici” (1643) y que Savigny demostró su falsedad.²⁵³

Se atribuye al mismo Irnerio el haber presentado la copia del manuscrito en Bolonia, donde un nutrido grupo de estudiosos del derecho la examinaron, formulando los ya mencionados comentarios, que hemos precisado se identificaban como *glosas*; hemos manifestado que en ellas se realizaba el examen y explicación de los textos frecuentemente oscuros o difíciles de entender.

El estilo de las *glosas* siempre era conciso y algunas veces lacónico, conteniendo en ocasiones observaciones de carácter gramatical, dialéctico, histórico o filosófico²⁵⁴ y con cuya labor dieron lugar a la forja de la famosa *Escuela de los Glosadores*,²⁵⁵ que determinó que ese establecimiento escolar se convirtiera en un destacado centro de estudios jurídicos; entonces superó a las antiguas escuelas de derecho, tanto de las ciudades de Roma como las de Pavía y Ravena y que después de una generación de estudiosos, llegó a la cumbre de su fama al forjar a los ya mencionados cuatro más famosos discípulos de Irnerio.

Como ya lo hemos indicado, después le sucedieron: Bulgarus, que fallece en 1166; Martinus, que vive hasta el mismo 1166; Ugo, que muere en 1170 y Jacobo, cuya existencia finaliza en 1197. A estos estudiosos se sumaron después, Johanes (1175-1245); Bassanius, que fallece en 1197; Azo (1150-1230); Placentinus (1135-1192); Pillius (finales del siglo XII

253 *Historia del derecho romano en la Edad Media*, vol. III, pp. 92 y ss., *ibidem*, p. 179.

254 Kantorowicz, Hermann, *op. cit.*, nota 250, p. 33.

255 Péreznieto Castro, Leonel, *op. cit.*, nota 135, p. 17.

e inicio del XIII); Hugolinus, que fallece en 1233; Roffredus que muere en 1242 y Acursio (1182-1260). Se reconoce que fueron ellos, quienes con sus estudios, establecieron los fundamentos del desarrollo de la moderna ciencia del derecho.²⁵⁶

II. LA ACTIVIDAD DOCTRINAL DE LA ESCUELA DE LOS GLOSADORES

Resulta evidente que como consecuencia de la labor iniciada por Irnerio, se desarrolla el gran movimiento al que se le denomina el *Renacimiento del Orden Jurídico*, al que se encuentra íntimamente ligada la Escuela de Bolonia y sus *Glosadores*, que le otorgaron al derecho común un eminente carácter jurisprudencial y al mismo tiempo produce el surgimiento de una ciencia medieval del derecho.

A la vez, debe advertirse que la actividad doctrinal de la *Escuela de los Glosadores* se extiende desde el último año del siglo XI, hasta la segunda mitad del XIII; y en el nacimiento de dicha escuela, adquirió cuerpo la idea del fenómeno capital de la historia del espíritu civil europeo, al que suele llamarle renacimiento jurídico, obviamente ligado al político, económico y espiritual, puesto que con tal centro de estudios no sólo se origina una ciencia jurídica occidental, sino también una jurisprudencia continental moderna y en modo particular su aspecto eminentemente privatístico.²⁵⁷

En importante nota al pie de página, colocada al final del párrafo en el que manifiestan las que damos cuenta, Adriano Cavanna advierte que en la historiografía jurídica italiana recientemente manifestada, se encuentra circunscrita la tendencia a rechazar en bloque las tradicionales reconstrucciones de la Edad del renacimiento jurídico, que de cualquier manera presentan a los *Glosadores* como los fundadores de la ciencia jurídica moderna.

Agrega que se trataba de un género deteriorado de exaltación retórica, inspirada en una ideología conservadora y formalmente apologética, para postular una continuidad en el presente de los valores, dogmas y esquemas mentales del pasado; que no sólo acreditaba una concepción ideológicamente mixtificada de las instituciones y de las categorías jurídicas

²⁵⁶ Tamayo y Salmorán Rolando, *op. cit.*, nota 175.

²⁵⁷ Cavanna, Adriano, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, Milán, Ristampa inalterata. Multa Pavcis AG., Dott. A. Giuffrè Editore 1982, pp. 105 y 106.

acogidas por el pensamiento moderno, de manera que cerraban toda posibilidad de comprender el verdadero carácter y el auténtico papel, en ese tiempo, de la jurisprudencia medieval.²⁵⁸

No puede dejar de advertirse por los analistas jurídicos e históricos, que Bolonia surge como un centro de cultura ‘laica’ que genera un fenómeno de secularización del saber jurídico, el que —a su vez— adquiere una propia y definitiva autonomía respecto del esquema en el que era diseñado el complejo de conocimientos científicos, correspondiente a las concesiones del saber en el Alto Medioevo.

En los planes de estudios de los centros escolásticos de esa época, la enseñanza del derecho (como un conjunto de palabras sujetas a su interpretación en cuanto actividad lógico-interpretativa capaz de desarrollarse de acuerdo a un procedimiento dialéctico), regresaba a la retórica y, por consiguiente, dentro de aquellas siete artes liberales reagrupadas en el ‘trivio’ o en el ‘*quadrivio*’ en el que se resumía la ciencia entera del mundo antiguo. Ahora cesa de ser una cultura de apéndice, un mero terreno de acción de las *ars logica*.²⁵⁹

III. LA CONJUNCIÓN DE LA ÉTICA CON EL DERECHO

Poco después cae también otra concesión, típicamente del Alto Medioevo, que hacía del derecho un compendio de nociones subordinadas a una vasta esfera del saber; concesión según la cual, la norma, como precepto de vida, es instituida como norma ética, por lo que el derecho vuelve a entrar en la ética. En el pensamiento de los *Glosadores*, la norma se establece autónomamente como jurídica, aunque su caso —y eso no puede olvidarse— ella puede todavía ser considerada en su contenido ético y en su formulación verbal, con la conexión problemática que corresponda a la vida interior del hombre al igual que a su capacidad intelectual y de expresarse.²⁶⁰

Adriano Cavanna no considera posible olvidar la obra y espléndida figura científica de los *Glosadores*, que fueron los más eminentes maestros del *Studium* boloñés y, en su conjunto, los protagonistas de aquella grandiosa obra civil y cultural consistente en la restitución del derecho roma-

258 *Idem*.

259 *Ibidem*, p. 107.

260 *Idem*.

no a la conciencia jurídica de la sociedad. Dentro de sus nombres célebres no es posible olvidar el prestigio de Irnerio, a quien la tradición acepta unívocamente como precursor y fundador, cuya gigantesca personalidad prometeica destaca en el alba misma de la escuela; así como sus cuatro doctos discípulos: Bulgaro, Marino, Ugo y Jacobo, creadores de fecundas direcciones doctrinales, incluyendo a los más ilustres juristas del periodo dorado del plantel: Rogerio, Giovanni Bassiano, Pillio da Medicina, Piacentino, Carlo Di Tocco, Ugolino de Perbiteri, Azzone; y aquellos otros dos doctores que vivieron la decadencia y la crisis de la *Glosa*: Odofredo (muerto en 1265) y Accursio (muerto antes de 1263), siendo éste último el que acumula en su obra propia (*la Glosa Magna*), el resultado de la labor científica de todas las generaciones que le habían precedido, entregándola al saber jurídico europeo como una auténtica biblia del derecho común.²⁶¹

IV. EL MÉRITO DE IRNERIO: SU TRIPLE INTUICIÓN

Por regla general, los analistas que estudian las manifestaciones del derecho en la Edad Media consideran que a Irnerio pertenece el mérito de haber dado a la nueva sociedad de su tiempo, no sólo aquél más elevado y perfeccionado ordenamiento normativo que ella requería, sino además, un patrimonio de riqueza jurídica para constituir el fundamento racional de todas las dimensiones indefinidas para el futuro de la experiencia jurídica.

Pensaba el mismo autor que su labor analítica no tenía el propósito de profundizar en el estudio autónomo y científico del derecho, convertido en un verdadero y propio movimiento renacentista, así como que haya nacido con resonancia europea, en razón de la aparentemente improvisada labor de privado grupo de discípulos, que escuchaba las doctrinas de un solitario maestro: Irnerio, transformando la enseñanza de las artes liberales para convertirlas en las del derecho. Ni siquiera se resiste Cavanna, a delinear los múltiples aspectos que han hecho del alto medioevo una Edad de lenta y subterránea preparación del momento crucial, en el cual Irnerio — *‘la lucerna iuris’* — decidió tomar para sí el estudio y la enseñanza de las leyes.²⁶²

261 *Ibidem*, p. 108.

262 *Ibidem*, p. 109.

Desde luego, el mismo autor en consulta considera a la *Glosa* como el instrumento técnico con el que laboraban los juristas boloñeses, que había venido siendo un procedimiento de exégesis textual que en su dimensión esencial era conocido ya en la cultura anterior, aun cuando no propiamente en la jurídica, puesto que desde el inicio de la escuela, se hacía inmediatamente una interpretación con la que el profesor aportaba claridad a la letra del texto durante la lectura del mismo a los estudiantes.

Su estructura más simple se manifestaba en una simple apostilla —sinónimo de acotación—, colocada para aclarar mediante una palabra —o con una expresión lisa y llana que fuere más inteligible—, una expresión o un concepto considerado oscuro o difícil, apreciándose como secundaria si el *doctor* colocaba tal apostilla interlineada o al margen del texto de la *glosa*. Debe advertirse que tales anotaciones no eran anónimas, pues cada una de ellas era seguida sea de una letra, o de una sílaba y hasta de una sigla que indicara la paternidad de su autor, *v. gr.*: una letra “Y” o las letras “Ir”, calificaban la glosa de Irnerio; la “B” era de Bulgaro y la “M” de Martino.

Por otra parte, la *Glosa* era distinta en cuanto a su contenido, ya que la distinción podía ser simplemente gramatical o interpretativa, concordante o discordante, teniendo este tipo de labor una importancia enorme, ya que desde la parte interna de la compilación justiniana, miles de hilos lógicos que no aparecían a la vista, formaban orgánicamente parte de ella y las normas —que no coordinaban siempre los textos— constituían a veces índices de su impredecibilidad. Al fin, conjugaban una entera masa de preceptos encasillados, que —a veces— presentaban la apariencia de una fisonomía unitaria, correspondiente a un cuerpo normativo orgánico.²⁶³

El mismo Cavanna recomienda no olvidar que ahí se insertó un imponente conjunto de glosas marginales de enorme contenido sustancial, que juntas llegaron a tener gran significación; aportaron notoria consistencia al razonamiento jurídico complejo, así como la exposición técnica del contenido general (*apparatus*), especialmente cuando se trata de *glosas* a propósito, no a un pasaje o a una norma, sino a todo un título. Y como característica propia de la *glosa*, hacia el final, encontrar en género su embrión, como base del desarrollo de otros géneros literarios utilizados por los *Glosadores* en la fase saliente de su labor interpretativa. Dentro de ese aspecto —dice Cavanna— los estudiosos modernos debemos encontrar:

263 *Ibidem*, pp. 109 y 110.

1. *Las distinciones*, que constituían una composición analítica del punto del derecho examinado en una serie articulada de proposiciones especiales y autónomas, cada una de las cuales refleja un distinto aspecto, bajo el cual el punto de análisis puede ser considerado. No resulta raro que el procedimiento de *distinción* (del cual se intuye la enorme productividad creativa) asuma gráficamente la forma de tabla.

2. *Las generalia o brocarda*, que eran reglas de derecho que encierran una sintética e incisiva proposición normativa, principios y dogmas jurídicos fundamentales. Las brocardas son normalmente reunidas en colecciones.

3. *Los casos*, que son ejemplos de asuntos prácticos —a título ejemplificativo— en los que la norma puede ser aplicada, siguiendo la elaboración de complejos diseños de especulaciones teorico-interpretativas.

4. *Las disensiones de los señores*, que especificaban las diversas y opuestas soluciones propuestas de los varios maestros en mérito más notables, así como los temas de los problemas para discusiones.

5. *Las cuestiones*, que eran formas características literarias del procedimiento escolástico, a través del cual el doctor pone los problemas jurídicos, enumera los testigos y las razones de apoyo de una solución, y de la opuesta, para exponer finalmente la propia y conclusiva interpretación (*solutio*).

6. *La Summae*, que representaba la expresión más típica del trabajo sistemático y sintético de los juristas boloneses, vale decir a su capacidad de dominar el texto ‘*dall alto*’. Se trata de obras en las que viene condensada, de modo relevante, la sustancia entera de un título, de un libro o de un argumento. En su muy robusta forma, en la *Summae* de los *Glosadores* se conjuga incluso una parte de la compilación justiniana, de preferencia el *Código*. En particular, en esta operación, el *Código* presta una vinculación preconstituida en la cual viene incluido un verdadero y propio tratado general que deriva del inicio del *corpus iuris*. Célebres son la *Summa Trecensis* atribuida, según una hipótesis rechazada, al fundador Irnerio; la *Summa Codicis* de los juristas Rogerio y Piacentino y, sobre todo otra de ellas, conocida como la *Summa Codicis* de Azonne (inicio del siglo XIII), conservada como modelo insuperado por más de cuatro siglos.²⁶⁴

264 *Ibidem*, pp. 110 y 111.

V. LA ‘LUCERNA’ (EL CANDIL) DE IRNERIO Y EL ‘DESCUBRIMIENTO’ DEL ‘CORPUS IURIS’

Según Adriano Cavanna, la primera actividad de los *Glosadores* y, sobre todo, de aquella *luz del derecho* que fue verdaderamente Irnerio, lo fue ante todo, mediante una labor de exploración cognoscitiva. Su primer resultado fue el descubrimiento de los textos del derecho justiniano, que obviamente habían sido olvidados por los siglos y se encontraban muertos, alterados y mutilados por una entonces grosera cultura altomedieval —que no había pesado la dimensión errónea que se le había otorgado—, bajo una forma de epítomes o de sumarios de vulgarización, agregados al libelo, que era en realidad el texto genuino.

Tiene importancia, en primer lugar, la gradual condensación y reconstrucción del *Digesto* —que fue desconocida en el Alto Medioevo— realizada por la Escuela de Bolonia, enclaustrada después de siglos en el vivo círculo de la cultura jurídica —como un tesoro de sabiduría legal perdido y reencontrado— para ser al fin útil. De ahí que la operación filológica directa, elaborada para restituir genuinidad y complementación a las diversas partes de aquello que los *Glosadores* llamaron *corpus iuris civilis*, fue indudablemente compleja.

Como es notorio, en la división del *corpus iuris* —tal como fue utilizada por los *Glosadores* y conservada hasta la Edad Moderna en las ediciones glosadas— no fue reflejada la división justiniana original de las normas romanas, así como su contenido tampoco concuerda completamente con la compilación de Justiniano, dado que el texto medieval se subdivide de hecho en cinco volúmenes. Los primeros tres distribuyen el contenido del *Digesto*, de acuerdo con el siguiente reparto: 1) *Digestum vetus* (del libro 1o. al 24, que incluye el Título II; 2) *Digestum infortiatum* (del libro 24 al 38; incluyendo el Título III) que dedica el 3) *Digestum novum* a los últimos 12 libros. A la vez se agrega el *Infortiatum*, que resulta dividido en dos partes: una primera sección añadida al fin a la frase 82 D. 35, 2; y una segunda sección comienza con las palabras *tres partes* de ese fragmento y junta el fin al libro 38, incorporándose autónomamente en el *Infortiatum*, y apuntándose con el apelativo específico de *tres partes*.

En cuanto al último de los volúmenes del *corpus iuris*, el cuarto contiene el *Código*, del cual acoge solamente los primeros nueve libros. El grupo que corresponde a los libros 10-12 está incluido en el quinto volumen, con el nombre autónomo de *Tres Libros*. Esta desincorporación del

Código, no hace otra cosa más que reflejar una tradición de la cultura jurídica del Alto Medioevo, en cuyo sentido aquél circulaba mutilado de los últimos tres libros, pues no había vuelto a reglamentar materias fiscales y administrativas, consideradas como menos interesantes.

El quinto y último volumen (por antonomasia también llamado *volumen parvum*) comprende: 1) Los cuatro libros de las Instituciones; 2) *Los Tres libros* finales del *Codex*; 3) Las *Novelas*, incluidas en la colección llamada *Authenticum* (las *Novelas* no eran importantes en el Alto Medioevo, sobre todo a través del compendio propuesto del *Epitome Iuliani*). De las 134 *Novelas* del *Authenticum*, los *Glosadores* no acogieron 97, descartando las remanentes como descuidadas. Estas 97 novelas se presentaron en el seno del *Volumen*, repartido en 9 *Collationes*.

Tal es la estructura del *corpus iuris* en la fase originaria de la actividad de los *Glosadores*; pero en torno a la primera mitad del siglo XIII, el *Volumen* se presenta integrado en el modo siguiente: a las 9 *collationes*, que reagrupaban las novelas justinianeas, aparece adjunta una décima *collatio*, que contiene una Constitución de los emperadores romano-germánicos; el Tratado de Costanza y la parte final de los *Libri feudorum*; una importante colección privada de las costumbres feudales, cuyo núcleo originario es preferentemente de corte germánico y corresponde a la mitad del siglo XII. Este sucesiva introducción en el *corpus iuris* del derecho feudal (en un primer momento ignorado por los *Glosadores* por considerarlo extraño a las *leyes*) transforma los Libros de los feudos (*Libri feudorum*) en fuente del derecho común, y provee de toda la autoridad que pudo derivarles de tal incorporación. La materia feudal, por otra parte, conserva importancia general más allá de la Edad medieval.

La Lombarda

No resulta extraño, finalmente —según observa Adriano Cavanna—, descubrir inserta en las ediciones glosadas del *corpus iuris* del quinientos y seiscientos, la correspondiente a la *Lombarda*, provista de la *glosa* elaborada en el siglo XIII por el jurista Carlo di Tocco. En la especie se trata de una célebre colección sistemática de las leyes franco-longobardas, redactada hacia el fin del siglo XI. En efecto, este conjunto de normas bárbaras —no oficialmente incluido en el *corpus iuris*—, se encuentra en el muy vasto número que constituyen pruebas de que la tradición

jurídica medieval conservaba recluida la *legalis sapientia* (sabiduría de las leyes).²⁶⁵

Por otra parte —el mismo Cavanna—, aprecia que la operación de reconstrucción filológica del *corpus iuris* fue desarrollada por los *Glosadores*, con la reverencia estupefacta de aquellos que se referían a un ‘libro caído del cielo’ (Muratori). Los testimonios justinianos aparecieron como consecuencia de la devota exploración de Irnerio y de sus discípulos como condensación de toda la *legalis sapientia* (sabiduría de las leyes); sus pruebas no contenían un derecho, sino *el derecho* en las leyes emanadas de los emperadores por inspiración divina, ‘*per ora principum divinitus promulgatae*’.

El mismo autor que venimos considerando, estima oportuno tener bien presente el manifiesto apego de los *Glosadores*, que se inclinaban ante las normas romanas como delante de una autoridad bíblica y que atribuían al cielo la paternidad del derecho que habían redescubierto. Sin embargo, considera que ellos lograron obtener *el dominio de lo que era indomeñable*: el estudio sistemático del *corpus iuris*.²⁶⁶

En efecto, mediante su articulada y metódica actividad de exégesis de los textos —combinada con una interpretación gramatical y teórica que se desarrollaba por un procedimiento dialéctico, con una explicación continua, estrecha y sin pausa del *corpus iuris*—, los maestros de Bolonia llegaron a un resultado ulterior que podríamos llamar de ‘unificación’ orgánica, ya que lograron el dominio completo del ciclópeo texto justiniano, con un conocimiento integral de sus normas y de toda la red de sus infinitas y posibles conexiones que hoy día parecen pasmosas e insuperables.

El descubrimiento del texto se transformó de manera que permitió su completa comprensión, puesto que apareció con el contenido normativo estrechamente complejo y técnicamente complicado, que a la vez resultaba difícil por todo cuanto lo ligaba a una antigüedad de cerca de seis siglos, conjuntada con la heterogeneidad tradicional de su contenido; pero hormigueando, siempre, entre las contradicciones y las antinomias que alimentaban las controversias doctrinales entre los juristas romanos, que se encontraban cubiertos de una intrincada red de interpolaciones, sobre las que apenas siglos más tarde se había comenzado a tener dominio crítico.

265 *Ibidem*, pp. 111-114.

266 *Ibidem*, pp. 114 y 115.

Concurría en todo ello, su fragmentación en una casuística inmensa y no siempre lógicamente sistematizada o condensada en preceptos generales. Al considerar todas esas perspectivas, resultó indispensable que con un visible espíritu unitario, aunado a una voluntad de trabajar en base a un orden preestablecido (esta fue la típica ideología jurídica de los *Glosadores*) que el genio de la época se sobrepone al texto justiniano. Entonces, cuanto era de contradictorio e inorgánico en la construcción jurídica romana, permite la oportunidad —medio milenio después— de realizar una obra creativa de desarrollo y de unificación. El gran mérito de los juristas boloñeses fue, en conclusión, el haber comenzado a pensar en las leyes romanas como un *corpus*.

VI. CONCLUSIONES DE ADRIANO CAVANNA

En las conclusiones vertidas por dicho analista, observa al *corpus iuris* transformado en las leyes del presente, puesto que el resultado central de la actividad de Imerio y sus discípulos fue darle un sentido práctico. Con ello, operaron la transformación del *corpus* justiniano en una normatividad actual, susceptible de aplicaciones concretas y útil en la práctica de ese tiempo. En él, se encuentra el sedimento original de aquella singular experiencia jurídica que se había llamado derecho común, que en lo sucesivo se convirtió en una reglamentación vigente a título universal, dominante y supletoria de cualquier otro derecho. De ahí que teniendo presente este resultado práctico de la obra de los *Glosadores*, debemos considerar —en la perspectiva de Cavanna— dos aspectos: 1. Su carácter como mediadora entre el texto del *corpus iuris* y la práctica en la cual debía recibir aplicación; y 2. Su carácter fuertemente jurisprudencial, que le permite aseverar que la utilidad práctica de las normas justinianas no se reduce a una actividad meramente aplicativa, sino que constituye una oportunidad para la creación de un abundante derecho jurisprudencial que resulta adecuado para las exigencias de los nuevos tiempos.²⁶⁷

Al ponderar las aportaciones que surgieron de la Universidad de Bolonia en el mundo medieval —con los resultados inconmensurables de la obra de los *Glosadores*— nos damos cuenta del gigantesco esfuerzo que tuvieron que realizar ante aquel imponente universo de normas que tuvieron que afrontar con su pobre cultura filológica e histórica, para instru-

267 *Ibidem*, pp. 115-117.

mentar las *glosas* interpretativas de las *sumas*, de las *definciones*, de las *distinciones*, de los *casos* y de las *cuestiones*. Ello produjo una amplia doctrina que permitió el reconocimiento, divulgación y aplicación de las orientaciones establecidas por el *corpus juris civilis*, que fue la denominación que posiblemente se le reconoció como una calificación conjunta —que los estudiantes de esa época empezaron a considerar— para la decisión de los conflictos jurídicos que entonces surgían; debíanse vincular estos resultados con las actividades académicas que realizaban los miembros de la mencionada escuela, que acrecentó su fama y prestigio en toda Europa, calculándose —como ya lo hemos observado— que hacia el año 1150, participaban en las enseñanzas que se impartían en Bolonia, de diez a trece mil estudiantes.²⁶⁸

VII. EL CAMBIO EN LA LITERATURA JURÍDICA

No puede dejar de considerarse que la historia de los *Glosadores* llegó y se mantuvo, al fin, por un espacio de tiempo que suma cerca de ciento cincuenta años. Sin embargo, hacia la mitad del siglo XIII se generó un visible cambio en la literatura jurídica. Al final de esta grande época, los inmensos y generosos esfuerzos de todos los escritores procuraron para ellos una sede segura, como estudiosos que habían aportado a la ciencia de una relevante altura que ya antes había desaparecido. De todo ello se pierde un poco y cae en la indeterminación de la generalidad, y en lugar de la mejor calidad que había dominado, se observa una fatiga general —de toda especie— al acumular desmesuradamente copia de materiales, que de manera voluminosa se acogían al erróneo método de la exposición.

A la vez, se reiteran esos aspectos por cuanto en su tiempo aparece la *Glosa* de Acursio, o quizás alguna otra obra que atrae la atención de los estudiosos, de manera que produce el olvido de sus predecesores. De ahí que pudiera hacer creer que aquel reemplazo de la literatura, fuese consecuencia, puramente, de aquella *Glosa*. Sin embargo, debe reconocerse que la obra de Acursio constituyó una señal de separación de dos diversas Edades.

En síntesis de lo anteriormente expuesto, debe advertirse que el florecimiento de la *Escuela de los Glosadores* posee fuerza propia, sin que hubiera anteriormente escritores o cátedras de jurisprudencia. Queda por

268 Tamayo y Salmorán, Rolando, *ibidem*. p. 36.

considerar si ellos utilizaron los materiales en los que se alimentaban las prácticas de los juicios, ya que no les correspondió observar la representación de los procesos de su tiempo, pues sus escritos se limitaban a observar el futuro como doctrinarios y reformadores, correspondiendo a la práctica el aportar utilidad con las mejores luces que ellos encendían. Puede decirse que por estas circunstancias, los *Glosadores* generaron una rivalidad entre la teoría y la práctica. No obstante, los escritores que les siguieron tomaban siempre su modelo y la autoridad de los precedentes. Posteriormente, los estudiosos concentraron su interés en las fuentes del derecho.²⁶⁹

VIII. PISANA O FLORENTINA

La tradición que se venía desarrollando a través de relatos de los que damos cuenta, localiza —como ya lo hemos relatado— como punto de partida del llamado renacimiento de los estudios del derecho romano, el que después de la captura de Amalfi —en el Golfo de Salerno— en 1135, los *pisanos* encontraron un manuscrito del *Digesto* o *Pandectas* de Justiniano y se cree que ello determinó que el emperador Lotario II —con un intuitivo reconocimiento del valor de ese hallazgo— dispusiera que su contenido fuera enseñando en las escuelas y aplicado en los tribunales.²⁷⁰ A este respecto, Hastings Rashdall asevera que cuando menos a partir de las investigaciones de Savigny, se ha reconocido la ausencia de datos que apoyen esa historia; dicho relato encuentra un lugar en la narrativa de Edward Gibbon, en su *Declinación y caída del Imperio romano*,²⁷¹ aun cuando dicho autor reconoce que tal suceso era desconocido hasta el siglo XII, pese a encontrarse ensalzado por edades ignorantes y sospechosas por su rígido criticismo.

No obstante la anterior consideración, Rashdall asevera que es casi cierto lo que se ha dicho sobre el célebre manuscrito, que después de la captura de Pisa —donde había estado durante mucho tiempo— fue sacado de esa ciudad y llevado a Florencia (1406), de acuerdo con lo relatado por el jurista del siglo XIII, Odofredo; y con referencia a esta versión, tal autor aprecia que la misma no se ajusta a la realidad, al manifestarse la

269 Savigny, F.C. de, *op. cit.*, nota 163, pp. 224-226.

270 *Idem.*

271 Gibbon, Edward, *op. cit.*, nota 75.

teoría de que las *Pandectas* eran desconocidas en el norte de Italia hasta el siglo XII. Más aún —agrega el analista—, resulta inconsistente en relación con las probables fechas de las enseñanzas de Irnerio y tampoco existe evidencia sobre la existencia de la ley, dispuesta por Lotario II, con la que se pretendiera obligar la observancia de las leyes *romanas*, apreciando que en Bolonia, el texto de las *Pandectas* permitía considerar la influencia de otras fuentes. Como corolario de la versión existente sobre la captura de Amalfi, el criterio de Savigny se apoya en la afirmación de dos cronistas del siglo XIV.

Pese a lo anterior Rashdall acepta que *la Pisana* se encuentra en la Biblioteca Laurenciana de Florencia y constituye las bases del texto de las *Pandectas*; agrega que el manuscrito se encontraba ciertamente en Pisa hacia la mitad del siglo XII, cuando era conocido del civil Roger (fallecido en 1170);²⁷² se observa que este autor busca darle mayor precisión al análisis de Mommsen, al argumentar en su primer capítulo que el manuscrito había sido elaborado en la segunda mitad del siglo VI por trece escribas, en la Italia bizantina.

Sin embargo, al volver al texto principal, Rashdall concluye que la historia —tal como es ordinariamente referida— es una de aquellas que no se ajustan a la verdad; pero que posee lo que pudiera llamarse *la más alta cualidad de falsedad histórica*, ya que representa erróneamente toda la naturaleza del renacimiento que estamos estudiando, al suponer —como lo hace— que las leyes romanas —o al menos las *Pandectas*— habían estado ignoradas en la Europa medieval como las leyes de Manu.

Independientemente del aspecto antes considerado, el mismo Rashdall aprecia que puede aseverar que durante las llamadas *Edades oscuras* de la historia europea, las leyes romanas nunca cesaron de ser las de las razas conquistadas (sujetas desde luego, a los cambios incidentales que alteraron la condición política de los ciudadanos romanos); mientras que al mismo tiempo, afectaban y penetraban poderosamente en la composición de las leyes de las tribus conquistadoras.²⁷³

Al mismo respecto, Rashdall agrega, más conspicuamente, que como podía esperarse de las condiciones políticas y sociales, las leyes romanas habían mantenido su autoridad en las poblaciones lombardas del norte de Italia. En todas las otras se invocaban, frecuentemente, diversas de las

²⁷² Recomiéndase ver Kantorowicz, *op. cit.*, *Aeitschrift der Savigny-Stiftung, Röm.Abth.* XXX. 203 *passim*.

²⁷³ Rashdall, Hastings. *Ibidem*, pp. 98 y 99.

de Justiniano, como el *Breviarium*; advirtiendo que su normatividad fue introducida en Italia hasta el tiempo de los carolingios y que aun cuando previamente pudiese habersele conocido, el mismo no reemplazaba en uso ni en autoridad a las *Institutas* ni al *Código*, ya que existen pruebas abundantes de que esas labores nunca fueron totalmente desconocidas a partir de la caída del Imperio occidental, hasta el día señalado como del descubrimiento, aun cuando resulta obvio que eran conocidas solamente en el sentido en el que ello fuere factible en una Edad de analfabetismo.

La afirmación que antecede parece entrañar que en diversos lugares —aquí y allá—, existían hombres letrados que mostraban lo que escribían de manera que se les conociera. Ello no significa que el total de la clase letrada o el total de la clase de los abogados, tuviera conocimiento y familiaridad con las fuentes originales, o que en cada población de la Lombardía se poseyera una biblioteca completa de los textos. Las *Pandectas* eran, de hecho, desconocidas o no estudiadas en la mayor parte de este periodo, aun cuando su recuperación proviene de fechas al menos medio siglo anterior a la captura de Amalfi. Sin embargo, la ley romana se encontraba en todas las ciudades lombardas y, cuando menos, en la parte de las leyes que reconocían los tribunales, aunada a la que era necesario conocer para el ejercicio de las funciones públicas.

Este conocimiento era adquirido mediante dos maneras. Sin duda, en gran medida, la clase de los abogados —*Iudices*, *Advocati* y *los Notarii*— adquirirían sus conocimientos de las leyes, no por su asistencia a las conferencias de los profesores, sino por tradición y práctica, aun cuando el mismo autor advierte en nota a pie de página, que Savigny —aun enterado de que el derecho romano era enseñado en las escuelas— ponía mayor interés en la forma tradicional de su transmisión.

No obstante, cuando el historiador Fitting enfatiza en forma correcta la valiosa extensión e importancia de la enseñanza escolar, declaraba que la afirmación de Savigny en el sentido de que la ley se aprendía por la práctica, ya no era verdad en el temprano periodo medieval, como en el actual. Las pruebas difícilmente garantizan la aseveración de que los abogados italianos de los siglos X o del XI, aprendían sus leyes en las escuelas, de la misma manera que los abogados alemanes de hoy en día. De hecho, Fitting insistía mucho en el carácter literario e introductorio de la enseñanza de las escuelas que cultivaban el derecho.²⁷⁴

274 *Ibidem*. pp. 99 y 100.

IX. LA ENSEÑANZA ESCOLAR

No obstante las reflexiones planteadas en las líneas precedentes, la realidad era que las leyes también se enseñaban en las escuelas. Dicho criterio se confirma, al recordar Rashdall la enorme proporción de la energía intelectual europea, que se había concentrado en el estudio de las leyes durante los últimos días del Imperio romano; y probablemente, pudo ser un antecedente el que cualquier educación que hubiera sobrevivido, de todas maneras alguna enseñanza jurídica haya sido aportada.

Más aún, como un hecho ostensible, existen muchas diferentes huellas de la continuidad de la instrucción legal, en las escuelas de la Edad oscurantista en toda Europa. Sin embargo, todo lo que se ha dicho en cuanto a las condiciones políticas y sociales de Italia, deben preparar al investigador para encontrar que en ella, las leyes mantenían su terreno apropiado en las escuelas; observábase además, que Savigny había insistido con verdadera fuerza, sobre que Irnerio no había sido el primer profesor de leyes en las escuelas medievales de Italia. Como un ejemplo de ello, invoca la afirmación del biógrafo de Lafranc, en el sentido de que el futuro arzobispo había estudiado en las escuelas de Pavía ‘Artes Liberales’, así como las leyes seculares de acuerdo con las costumbres de su país.

Sobre el mismo aspecto, Rashdall observa que su concepción sobre la extensión e importancia de las enseñanzas pre-irnerianas de las leyes —tanto como de la literatura legal también pre-irneriana—, ha sido considerablemente ampliada por últimas investigaciones. La universalidad de esta práctica de aprender el derecho en la escuela puede ser ilustrada, adecuadamente, sólo por la acumulación de pasajes citados por Savigny, Giesebrecht, Ozanam, Fitting y otros. Si las pruebas no resultan más abundantes de lo que en la realidad son, es en razón del completo amalgamamiento de los estudios jurídicos con las *curricula* de la educación ordinaria y cuando menos, algunos rudimentos de derecho fueron enseñados en las *Escuelas de Artes Liberales* por maestros de esas materias.

Por otra parte, la vieja división de la retórica en tres ramas: *demonstrativa*, *deliberativa* y *judicial*, permitía la introducción de estudios legales al amparo de la última de esas categorías, sin requerir adicionar ninguna otra de las tradicionales siete. Las características de esta fórmula escolástica de enseñar el derecho, puede inferirse de su posición como un elemento que participaba en la educación literaria ordinaria, debiendo tenerse presente que los textos legales eran escritos en lo que progresivamente

venía siendo una lengua muerta, aun para los italianos. Por tanto, resulta visible la íntima asociación de esta instrucción jurídica, tanto con la gramática como con la retórica. Alguna cultura lingüística era requerida para capacitar a la juventud lombarda en la lectura del texto de las *Institutas*, y más, para permitirle escribir un testamento en latín.

En cuanto a la lectura y escritura de leyes en latín, debía robustecerse con la explicación de los términos técnicos que se manifestaban en los libros de texto, aunados a algunas reglas retóricas de las argumentaciones y a la práctica de su aplicación, mediante casos imaginarios. La acumulación de esas capacidades, quizás, nos permitirá obtener una idea razonable de lo que se encontraba implícito en la educación ordinaria del vocabulario legal, a cargo de las escuelas anteriores al tiempo de Irnerio.

Cuando centramos nuestro interés en las escuelas —dice Rashdall— de lo que ha subsistido de la literatura de ese periodo, entramos a una región más debatible. Al hacer lo más posible de aquellas simples condensaciones o epítomes como nos han llegado, mediante la atribución de fechas tempranas en casos dudosos, autores como Fitting y otros, han intentado demostrar la existencia de una considerable jurisprudencia, no solamente en la edad inmediata que precedió a Irnerio, sino en toda la Edad oscurantista.

En sendas notas a pie de página, Rashdall observa que Conrat criticaba despiadadamente los argumentos de Fitting, porque creía que había existido un periodo posterior de lenta evolución y en el comentario específico a ese pasaje, se indica que el propio Rashdall había sido erróneamente orientado por Chiapelli, quien trabajaba con las últimas ediciones impresas de las *Glosas*, que se encontraban saturadas de errores de impresión y frecuentemente no se entendían los términos usados.

En las *Glosas* ‘*quidam*’ (*un tal, un cierto*) son contemporáneos de ‘*veteres praeceptores*’ (*maestros vedados*), se usan expresiones que se refieren a Henricus de Bayla, más o menos civilista reciente, pero no reconocido como autoridad con antigüedad.

Por cuanto a la ‘*antiqua litera*’ (*escritura antigua*), encuentra que era el texto de la *Vulgata* (utilizado por Irnerio) y opuesto a la ‘*litera Pisana*’, que no era un texto ordinario antes de que fuera entregada a la Escuela de Bolonia por el propio Irnerio, tal como Chiappelli lo suponía; agrégase que la idea de que Irnerio fue el primero de los *Glosadores* proviene del tiempo de Odofredo (fallece en 1265), quien dice: ‘*Sed dominus*

Yr. ... fuit primus illuminator scientie nostre, et quia primus fuit qui fecit glosas in libris nostris, vocamus eum lucernam iuris. (No solo señor Yr. ... fue el primero iluminado en nuestra ciencia, y por esto fue el primero que hizo glosas en nuestros libros, lo llamamos guía del derecho). Rashdall agrega que esta aseveración es aceptada por Savigny.²⁷⁵

Muchas mentes no influenciadas ni partidarias del entusiasmo por una apriorística ‘ley de continuidad’, probablemente estarán dispuestas para aceptar la conclusión de Flach, en el sentido de que los tratados tempranos y *Glosas* —puestas en evidencia por la nueva escuela— no coincidían con dicho criterio, particularmente por la cronología que se ajusta con la Edad de Justiniano, o un poco más tarde; queda después de todo, fuera de consideración, tanto en cantidad como en calidad. Ellos pretenden confirmar las observaciones de Savigny, en el sentido de un continuo conocimiento y práctica de algunas partes del derecho romano en toda la Edad Media; pero poco se esfuerzan para modificar una impresión prevaliente de la ignorancia general que padecían durante la primera mitad de este periodo.

Por otra parte, el más importante de los escritos antes referidos, así como las *Exceptiones Petri* y el *Brachylogus* (*Palabra de los brazos*), no pueden invocarse como anteriores al siglo XII, o lo más temprano, al final del siglo XI, lo que en otras palabras se puede mencionar como aproximándose hacia el primer amanecer del Renacimiento legal.

En cuanto a las señaladas *Exceptiones Petri* —que constituye un epítome o introducción al estudio del derecho romano, también conocido como las *Exceptiones legum Romanorum*, (*Excepciones a las leyes de los romanos*)—, impreso por Savigny en un apéndice a su *Historia de los derechos romanos*, son atribuidas por Fitting a la Escuela de Pavía en el año 1063; pero las observa como redacción de un trabajo anterior perteneciente a la primera mitad del siglo XI e identifica a su autor como Petrus de Ravenna, quien aparece con el título de *Scholasticus*, *Scholasticissimus* o *Disertissimus* en varios documentos de 1021 a 1037.

Por lo que se refiere al *Brachylogus* —de acuerdo al mismo Fitting—, fue compilado en Orleáns al final del siglo XI o al inicio del XII. Su valor está comprobado por sus veintitrés ediciones publicadas entre 1548 y 1829. Conrat lo ubica cronológicamente en el siglo XII.²⁷⁶

275 *Ibidem*, pp. 100-103.

276 *Ibidem*, pp. 103 y 104.

De todo lo anteriormente expuesto, pudiera admitirse que la nueva escuela había hecho algo para confirmar que las fechas del renacimiento provenían desde antes del tiempo de Irnerio; aunque Fitting y sus seguidores están dispuestos a exagerar el carácter ‘científico’ de las tempranas manifestaciones del renacimiento del derecho, la verdad es que Bolonia no fue el primer lugar del amanecer de tal revivificación. De hecho, esa circunstancia jurídica —en sus inicios y en subsecuentes progresos— mantuvo su paso con la reaparición de la actividad de la dialéctica al norte de los Alpes; y el surgimiento de la Escuela de Bolonia está casi exactamente sincronizado con la aparición de las escuelas de París. El movimiento escolástico no se inició en París y el movimiento del derecho civil tampoco empezó en Bolonia; mas dicha acción pudo haber sido de alguna manera más gradual, y sus primeros periodos algo más importantes de lo que se ha supuesto comúnmente. Las últimas investigaciones no se separan, seriamente, de la importancia de la época a la que está ligado el surgimiento de la Escuela de Bolonia.²⁷⁷

X. ROMA, PAVÍA Y RAVENA: ¿ANTERIORES A BOLONIA?

Existen tres lugares, en Italia, que han sido especialmente señalados como anteriores a Bolonia: Roma, Pavía y Ravena. De hecho, en cuanto a la ciudad de Roma, se estima que el concepto escuela puede aplicársele solamente en un sentido general, pues no existe una prueba sólida que acredite alguna enseñanza sistemática en esa metrópoli, que hubiere sido impartida por profesores de derecho durante la Edad del oscurantismo, así como tampoco en y sobre las escuelas ordinarias de enseñanza elemental en toda Italia.

Sobre el aspecto anteriormente señalado, Fitting argumenta la continua existencia y permanencia de una escuela fundada por Justiniano hasta el tiempo de Gregorio VII. Por su parte, Besta —en el relato de la vida de Irnerio— se opone al criterio antes señalado, ya que sugiere que Irnerio estaba en Roma hacia 1082. A la vez, Kantorowicz indica que el argumento sobre una escuela de derecho en Roma se apoya en malos entendidos, ya que aparece que Odofredo se hace presente en el *studium* de esa materia, como trasladado de Roma a Ravena en razón ‘de las guerras de Marzo’, que se presume ocurrieron después del gran incendio de Roma

277 *Idem.*

por los normandos en 1084. Por alguna otra parte, el mismo autor también nos dice que era en ese tiempo cuando *'los libros'* de leyes eran enviados de la ciudad de Roma a Ravena.

Rashdall aprecia que Odofredo carece de autoridad para la evaluación de los acontecimientos del siglo XI —aun cuando pudiera reconocérsele algo de verdad—, en la afirmación de que aproximadamente en ese tiempo, Roma se vio reemplazada como centro del mejor conocimiento y enseñanza del derecho romano que entonces existiera en Italia. A la vez, el mismo autor en consulta considera que la Escuela de Pavía era famosa, cuando menos, desde el inicio del siglo XI. Primariamente, era una escuela de derecho lombardo, pero las leyes romanas eran estudiadas con mucho celo por los abogados lombardos como una especie de código universal, que pudiera invocarse para suplir y dilucidar las leyes municipales de cualquier nación.

En nota a pie de página, Rashdall adiciona que G. Mengozzi —en su investigación sobre la actividad de la Escuela de Pavía, en el Alto Medioevo (Pavía, 1924)— sostiene la continuidad de una escuela de tiempos romanos, conectada con el palacio real desde los días de Teodorico. Esta escuela de gramática y retórica era desde aproximadamente el año 844, una verdadera escuela estatal, que llegó a ser un centro creativo de acción y enseñanza judicial. A la vez, el mismo Mengozzi destaca el surgimiento de nuevas formas jurídicas de acción hacia el final del siglo IX. Lo prominente del derecho romano, en Pavía, se evidenciaba por el hecho de que la escuela era muy visitada por extranjeros, para quienes carecía de objeto el estudio del sistema legal de los lombardos. Por esa razón, Rashdall afirma que Pavía era, probablemente, el centro más importante de estudios legales en Italia, antes del surgimiento de Bolonia; aun cuando muchos escolares habían concedido esa condición a Ravena, cuyas escuelas en el siglo XI, pudiera parecer que estuvieran mayormente interesadas en los estudios de leyes.

Por cuanto a la mencionada Ravena, debe reconocerse que las viejas tradiciones de la jurisprudencia romana habían sido mantenidas vivas, tanto por su vinculación con la nueva Roma, como por sus posteriores conexiones con el Sacro Imperio Romano. En Bolonia, esas tradiciones llegaron a estar en contacto con la recién nacida vida política de las ciudades lombardas y con el desarrollo tanto profesional como escolástico de los estudios de derecho, que fue una de las actividades políticas destacadas de los lombardos. En una amplia medida, el renacimiento de la

ciencia jurídica fue común a todas las partes del norte de Italia. Sin embargo, en las ciudades lombardas el derecho romano tenía que rivalizar por la supremacía con la jurisprudencia regional, tanto en las escuelas como en las cortes. No contrariaba a la naturaleza, que el derecho romano obtuviera su victoria decisiva en la más romana de las ciudades lombardas.²⁷⁸

XI. LA ‘PUNCTATIO LIBRORUM’ Y LA TRIPARTICIÓN DE LA DIDÁCTICA

Los métodos de enseñanza universitarios recogen —hacia la mitad del siglo XIII— un fenómeno muy singular, consistente en la exigencia que surge de los estudiantes, para obligar a los profesores a ordenar y desarrollar sus lecciones en el periodo correspondiente de cada año académico, aun cuando no se han recogido pruebas fehacientes sobre si dichas exigencias se observaron cumplidamente. Sin embargo, hacia mediados del siglo XII se logra distinguir y separar tres momentos básicos de la enseñanza: la *lectura* resulta separada con toda precisión de los debates, que se exteriorizaban sobre *quaestiones* particulares, calificadas como *ex facto emergentes*, así como de los discursos que ampliaban las limitaciones de las lecciones. De dichas distinciones se obtenían tres métodos de enseñanza: la *lectura* tradicional, que resultaba renovada; la *quaestio publice disputata* y la *repetitio*.²⁷⁹

La *lectura* constituye un símbolo de anhelos y requerimientos del alumnado, pues aun cuando algunos profesores son celosos del cumplimiento de los requerimientos estudiantiles, también existen otros partidarios de la comodidad y poco esfuerzo en la lectura de los textos fáciles, evadiendo los complicados e inciertos. De ello resulta una disciplina que se recoge, a partir de 1252 en la reglamentación universitaria de Bolonia, que requiere al profesorado de la exigencia que corresponde a la *punctatio librorum*, que permite al alumnado escoger los trozos de los textos que se deben leer y explicar en cada lección. En este método cada grupo es denominado *punctum* (*punto*), que requiere un espacio de tiempo generalmente reconocido como un “término”, al resultar variable según las estaciones anuales, que comprendían un máximo de quince días en invierno y uno mínimo de doce días, en verano.

278 *Ibidem*, pp. 104-107.

279 Bellomo, Manlio, *op. cit.*, nota 236, p. 148.

De acuerdo con las fórmulas señaladas, el procedimiento de la *punctatio librorum* imponía al profesorado rígidas exigencias en cuanto a su observancia, ya que de no cumplir con la cabal lectura a su cargo quedaba obligado al pago de una fuerte multa. Una disciplina de tal naturaleza, impedía al profesor permitir al alumnado interrumpir la *lectura* con preguntas que propiciaban las digresiones que pudieran impedirle el cumplimiento de la responsabilidad a su cargo. En esas condiciones, la lectura se convierte en un instrumento *magistralis*, que constituye el carácter de las posibles *quaestiones* que surgen, que obligan al profesor a exponerlas, de manera que ponen a prueba la capacidad de su ilustración.²⁸⁰

La observancia del sistema referido impedía a los estudiantes el tomar, discrecionalmente, la palabra para interrumpir la *lectura*, puesto que propiciaba que el titular de la cátedra no pudiera exponer dentro del término de su desarrollo, todo el *punctum* a su cargo. Esa circunstancia exige la creación de otros espacios en la enseñanza, que permitieran satisfacer ambas exigencias. De esa necesidad surgen la *repetitio* y la *quaestio publice disputata*.²⁸¹

Para dar lugar a la *repetitio*, el profesor quedaba obligado de manera *necessaria* a desarrollarla con mayor libertad, cuando menos una vez en el año académico; seleccionaba, para ello, textos y problemas que requirieran una exposición más amplia y en su caso llevarla a discusiones, en las que proliferaran las preguntas y respuestas (*cum oppositis et quesitis*). Cabe agregar que además de la *repetitiones necessariae* antes indicada, se permitía al profesor organizar las *repetitiones voluntariae*.²⁸²

La tercera fórmula que se exponía en las actividades docentes, era la *quaestio disputata*, que se iniciaron hacia mediados del siglo XII y en las que el profesor debía verter su opinión acerca del tema en discusión; pero la creciente importancia de su celebración exigió que se debatiera, públicamente, ante el auditorio de todos los estudiantes de todas las escuelas de la población. De ello sobreviene la denominación de *quaestio publice disputatae*, de manera que se abre la puerta para la concertación de debates públicos de los que surgen especulaciones teóricas fecundas, permitiendo la apertura de dos diversos campos, objeto de consideración jurídica: uno, el correspondiente a lo ‘seguro’ por ser verdadero, que es el que corresponde al derecho común, civil y canónico; otro, el relativo a lo

280 *Ibidem*, p. 150

281 *Ibidem*, p. 151.

282 *Ibidem*, p. 152.

‘probable’, que permite considerar aquellos casos reales que no se encontraban previstos en las fórmulas del *Corpus Iuris Civilis* ni en las de la Iglesia.²⁸³

Del contexto de las *lecturae*, surgen las de Cino de Pistoia y los ‘*Commentaria*’ de Giovanni d’Andrea, de Bártolo de Sassoferrato, de Bartolomeo de Salicileto y de algunos otros juristas del siglo XIV y comienzos del XV. Estas fórmulas tienen dos características singulares: constituyen una reelaboración *per viam additionum* en el curso de las *lecturae* de las leyes justinianeas y de la ‘*Glossa Ordinaria de Accursio*’. Ellas expresan una ‘*forma*’ específica, como expresión determinada y definitiva del autor. De ahí que por su novedad, se les designa *commentarium* y a sus autores como *comentaristas*, que constituye el calificativo que se otorga a los juristas del siglo XIV.²⁸⁴

XII. VINCULACIÓN DE LA LITERATURA GENERAL CON EL DERECHO

Se ha dicho suficiente sobre la teoría —ausente de base— de que Irnerio fue el primer profesor de derecho romano en la Italia medieval. Las ideas tradicionales de la historia intelectual, parecen rechazar la existencia de épocas o nuevos inicios, excepto cuando tengan conexión directa con un gran descubrimiento o con un gran hombre. De hecho, Irnerio, después de todo, nada descubrió y el vocablo *renacimiento* es una palabra que se acopla más a la vida y al trabajo de Irnerio; pero su verdadera posición se localiza, cronológicamente, más hacia la culminación que al principio de ese acontecimiento. Sin embargo, su preeminencia ante la fama histórica tanto de sus predecesores, como de sus contemporáneos e inmediatos seguidores, es quizás menos debida a su grandeza como hombre, pues según lo aprecia Rashdall, lo trascendente que fue la posición exacta de Irnerio en el desarrollo de la jurisprudencia medieval, se podrá examinar cuando se haya reunido lo que se conoce de sus predecesores inmediatos y de su propia biografía, pues se ha observado que existía una jurisprudencia medieval antes del surgimiento de la Escuela de Bolonia, faltando demostrar que ya existía la misma desde antes de Irnerio.²⁸⁵

Desde luego, a partir de este punto —según Rashdall— se vuelve importante tener en mente lo que ya anteriormente se ha dicho sobre la cer-

283 *Ibidem*, p. 155.

284 *Ibidem*, p. 161.

285 *Ibidem*, pp. 107 y 108.

cana vinculación que existía, durante la temprana Edad Media, entre la ciencia del derecho y la cultura literaria general. La incipiente fama escolástica de Bolonia correspondía a la *Escuela de Artes Liberales*, siendo muy posible que en ella, lo que pudiera llamarse el lado jurídico de la retórica, desde temprano empezó a ocupar el lugar mas prominente. En todos los acontecimientos, hacia el año 1000, Bolonia ya era suficientemente famosa como un *studium* de artes, para atraer a sus escuelas desde una región tan distante como la comunidad de Génova, a Guido, después Obispo de Acqui (1035-1070). Hacia el tercer cuarto del mismo siglo, se sabe de otro futuro obispo de Segni, como fue San Bruno, quien también fue a Bolonia a estudiar artes liberales.

Aún después de que la carrera de Irnerio había terminado, Bolonia era ya famosa, primariamente, como una escuela de literatura; el derecho era sólo uno, aun cuando sin duda, el principal elemento en la educación general. Sin embargo, nada puede ilustrar tan notoriamente la importancia de Bolonia como su *Escuela de Artes Liberales*, aparte el hecho de que un famoso profesor de París hubiera pensado que valía la pena el ir a Bolonia para estudiar dialéctica. Hasta ahora, ese parece haber sido el caso, pues en uno de esos fragmentos autobiográficos que le dan un interés peculiar a sus escritos, John de Salisbury relata que estudió dialéctica durante dos años en ‘el Monte de Santa Genoveva’, bajo la dirección de Alberico y Roberto de Melun (1136-1138). Más tarde, uno de estos profesores fue a Bolonia y ‘olvidó lo que él había enseñado’, después de que regresó a París para ‘no enseñar’ lo mismo a sus alumnos.

Aun cuando la dialéctica de Bolonia bien pudiera haber sido más práctica y de naturaleza jurídica más definida que la dialéctica especulativa de París, John de Salisbury parece no tener conciencia de que ellas eran dos ciencias distintas.

Resulta notorio cuán lentamente el desarrollo de la jurisprudencia técnica, arrojó a la sombra la antigua reputación de Bolonia como una *Escuela de Artes Liberales*. Ello puede ser ilustrado por el hecho de que aún en 1158, Federico I (Barbarroja) se refiere a escolares de ‘variadas artes’, que de todas partes se veían atraídos por las escuelas lombardas. Rashdall agrega que tan tarde como en 1162, el derecho era visto en Bolonia como un departamento de los ‘estudios literarios’ generales.²⁸⁶

²⁸⁶ *Ibidem*, pp. 108 y 109.

XIII. LOS DICTÁMENES

En las viejas Escuelas de Derecho del mundo medieval y, particularmente en Bolonia, el espacio que de acuerdo con nuestras ideas separaba lo técnico y lo jurídico de la educación general, era vinculado colocando sobre ello un puente figurado por la existencia del más o menos curioso arte conocido como el *dictamen*, que puede ser descrito como el arte de la unificación, que en esa época se encontraba especialmente ocupado con la aptitud de escribir cartas; incluyó no sólo reglas para la correspondencia epistolar privada, sino también reglas más técnicas para la compilación de extractos oficiales o Bulas y otros documentos legales.

En una Edad en la cual la lectura y escritura eran calificaciones de muy pocos, mientras que todas las transacciones de negocios de cualquier importancia o solemnidad eran celebradas en una lengua muerta, es obvio que la vinculación entre la gramática y las leyes fuera imprecisamente más cercana de lo que es de acuerdo con las ideas modernas.

En nota de página, Rashdall comenta que por los estatutos de la ciudad de Bolonia, los cónsules debían examinar candidatos para el oficio de notario. Por tanto, el *dictamen* podía ser descrito discrecionalmente como una rama de la gramática o como una rama del derecho; y por tal arte, Bolonia poseía una especial notoriedad, dado que la escuela del *dictamen* fue la cuna de la escuela especial de derecho.

Dentro del mismo aspecto que venimos considerando, podemos destacar que Irnerio escribió un libro con formas notariales; pero Sarti rechaza esa versión como inaceptable y Rashdall, por su parte, asevera poseer un trabajo intitulado *Rationes dictandi (cálculo de instrucciones)*, escrito por el canónigo boloñés Canon Hugo (1123). También en nota a pie de página, se advierte que en copias de cartas dadas por escrito, se hacen alusiones de la fama escolástica de Bolonia por filosofía, medicina y dictamen, pero ninguna por la enseñanza especial del derecho.

En diverso y amplio comentario, Rashdall menciona que los tratados sobre la materia *notarial*, permiten observar que se habían vuelto crecientemente técnicos en la tardía Edad Media. Antes de la mitad del siglo XIII, lo *notarial* había llegado a ser un arte distinto o facultad; Rolandino de Passeggeri, cuya *Summa Notariae* se convirtió en libro de texto del arte, exitosamente mantuvo el monopolio del derecho para enseñarlo en Bolonia y Sarti incluye en su edición ese convenio de 1284. De acuerdo con dicho autor, existían graduaciones ordinarias en *notariado*. Los que a

él se dedicaban, formaban un cuerpo o una asociación en los días de Odofredo. La instrucción en *notaria* incluía los elementos componentes de las leyes.

A la vez, no debe dejar de considerarse que el *ars dictandi* adquirió una gran importancia en los siglos XII y XIII —como una preparación adquirida por juristas y notarios—, para posiciones políticas; por ejemplo, como un entrenamiento para la vida pública, se consideraba indispensable la composición de documentos estatales y manifiestos (que exigían el uso de *cursus* —prosa rítmica— de acuerdo a reglas fijas) y oratoria.

En cuanto al arte del notariado, la *societas* de notarios estaba bien establecida antes del 1218, cuando Raniero de Perugia escribió a su requerimiento su *ars notaria*. A la vez, en la misma amplia nota a pie de página, Rashdall agrega que hacia el fin del siglo XI, los profesores de *dictámenes*, daban algunas instrucciones en el cognado arte del *notariado*. Por tanto, apreciaba que el trabajo de Irnerio pudo haber sido escrito cuando aún era profesor de gramática, no obstante que hacia finales del siglo XII, el *notariado* era probablemente una rama del derecho, puesto que la vinculación con las artes nunca fue perdida y Buoncompagno enseña un conocimiento razonable de la ley; pero sus trabajos notariales se acercan a la materia, principalmente, desde el punto de vista de un *dictator*, y él —desde 1191 hasta después de 1235— era un famoso *dictator* en Bolonia y en cualquier otra parte. A la vez, agrega que Rolandino de Padua —que se convirtió en notario— se había graduado en gramática en 1221.

Los días de oro del *notariado* —en el siglo XIII—, como arte o facultad aparte, se debían al trabajo y enseñanzas de Ranieri, cuyo *ars notaria* (escrito antes de 1218 y probablemente hacia 1213-1216) es un tratado práctico de naturaleza legal, y sus sucesores fueron Rolandino de Passengeri y Salathiel. Un testamento de transferencia de dominio, impreso por Gaudenzi, fue diseñado por Ranieri como *notarii iuris* y a Salathiel se le denomina *doctor artis notarie*, en un documento de 1249. Ya en el siglo XIV el *notariado* padece el fenómeno de absorción por las artes, aun cuando doctores y estudiantes de la materia eran todavía reconocidos en los estatutos de 1405.

XIV. LA RETÓRICA

Al cerrar la nota a pie de página de la que hemos venido dando cuenta, Rashdall continúa la descripción medular del tema a su cargo, advirtiendo

que el más famoso maestro boloñés de retórica y *dictamen* era Buoncompagno, quien vivió tan tarde como al principio del siglo XIII. El hecho de que en 1215 su *Rethorica Antiqua* fuera leída, solemnemente, ante los profesores y estudiantes del derecho civil y canónico muestra —a la vez—, la importancia otorgada al arte y la cercana conexión que aún subsiste entre esta rama de la vieja retórica y el crecimiento de escuelas profesionales de derecho.²⁸⁷

XV. PRECURSORES DE IRNERIO

Al referirse a los precursores de Irnerio, Rashdall menciona que la fuente principal de la aceptación universal de la imagen de Irnerio, como el original y único promotor del renacimiento del derecho en Bolonia, se genera en un celebrado pasaje de Odofredo, en el cual habla de Irnerio como el ‘primero que enseñó en esa ciudad’. Aún el mismo Odofredo, ha preservado para nosotros el nombre de uno de los antecesores de Irnerio, que fue Pepo; agregando que cualquiera que haya sido su conocimiento, él era un hombre sin prestigio y este desdeñoso juicio de Odofredo es difícilmente generado de las escasas noticias adicionales de Pepo, que Rashdall advierte nos han llegado.

En uno de los documentos, éste último aparece como un ‘*legis doctor*’ y asesor de una corte feudal, se le menciona con el propósito de comprobar —comparándolo con otros de los mismos o previos días— sus conocimientos y su superior aptitud legal. Se dice que tal documento es anterior a cualquier otro emanado del Medioevo (año 1076), en el cual se cita expresamente al *Digesto* como fundamento de una decisión legal y, si ese fuera en realidad el caso, puede razonablemente inferirse que el renacido estudio del *Digesto* que caracterizó a la Escuela de Bolonia, data no de Irnerio sino de Pepo, que es el único doctor en derecho que puede en verdad haber enseñado en Bolonia, aun cuando la alusión a otros doctores en documentos boloñeses de aproximadamente el mismo periodo, puede o no, ser interpretado con referencia a quienes fueron sus verdaderos profesores.

Rashdall agrega que el primer testamento publicado por Ricci data del año 1067, en el que aparece haber sido atestiguado por ‘*Albertus legis doctor*’. Sin embargo, el mismo autor agrega que Savigny nos previene

287 *Ibidem*, pp. 109-111.

en contra de inferir la existencia de una específica Escuela de Derecho por la simple mención de *legis doctores*, que constituía una expresión que a veces era solamente sinónima de *iudex o causidicus*.²⁸⁸

La referencia de los hechos mencionados, así como una o dos digresiones de la verborrea de Odofredo —junto con unas cuantas alusiones en documentos o crónicas—, constituye el todo sobre la autoridad de la vida y labor de Irnerio. El único hecho relacionado con su historia personal —relatado por Odofredo—, fue que era un maestro de artes liberales; se infiere esto de acuerdo con todo aquello que sabemos sobre el carácter de su enseñanza, así como de la condición en la que se encontraba la educación legal en ese tiempo.

A lo anteriormente señalado en relación con Irnerio, Odofredo continúa diciendo que ‘cuando los libros de derecho eran traídos de Ravena, él inició en ellos su estudio, con el propósito de enseñar las leyes, puesto que era un hombre de gran fama’. La verdad literal de este relato se encuentra bastante fuera del tema, dado que es imposible suponer que no existían textos legales en Bolonia antes del tiempo de Irnerio. En realidad, Odofredo se refuta a sí mismo, ya que admite que antes de Irnerio, ‘un tal *dominus* Pepo empezó por su propia decisión la enseñanza de las leyes’. Si por esa razón puede haber alguna verdad en esa historia, sobre la importación de los libros de leyes de Ravena, se puede pensar que pudo haber tenido lugar en el tiempo de Pepo, mas no en el de Irnerio; resulta de ello muy posible que el *Digesto* —cuando menos—, haya sido primero enviado de Ravena a Bolonia, en el tiempo del mencionado Pepo.

El autor que nos ocupa asevera que ha quedado establecido por la investigación crítica de Mommsen, que los textos del *Digesto* que eran comunes en las Escuelas de Bolonia, resultaran todos derivados de alguna *separata* resultante de la famosa *Pisana*, que la última tradición suponía haber sido capturada en Amalfi,²⁸⁹ y que había sido corregida por cierta

288 *Ibidem*, pp. 111 y 112.

289 Wolfgang Kunkel en su obra *An introduction to roman legal and constitutional history*; Oxford at the Clarendon Press, 1973, Second Edition, traslatado by J.M. Kelly, nota 182, comenta que el referido manuscrito (ya no existente) en el cual los manuscritos italianos de la alta y final Edad Media están basados, conocido como *Codex Segundo*, había sido probablemente escrito hacia la mitad del siglo XI en el sur de Italia. El célebre manuscrito florentino debe haber estado en esa área aquella época; agregando que una tradición (hasta ahora no creída) afirma que el manuscrito florentino fue robado por los pisanos en Amalfi (Golfo de Salerno) y traído a Pisa en 1135, de donde fue llevado a Florencia en 1406. Véase Montanos Ferrin, Emma y Sánchez-Arcilla, José, *Historia del derecho y de las instituciones*, Madrid, Dykinson, 1991, nota 405, la que asevera que el más notable códice que se conserva del *Digesto* es el denominado *Litera pisana* o *Litera florentina* que original-

fuentes independientes; pero en cuanto a la originalidad de Irenio, Rashdall estima que es muy probable —de acuerdo con los señalamientos de Odo-fredo— que Irenio haya sido —en cierta medida— autodidacta. De hecho, no puede por un momento suponerse que Irenio no obtuviera el apoyo de algunos de aquellos libros de leyes o *glosas* de los que ya se habló. En las escasas de ellas que nos han llegado —calificadas como irnerianas—, están presentes varias alusiones a las opiniones anteriormente expresadas, así como para destacar cuestiones que habrían sido habitualmente discutidas por sus predecesores o contemporáneos. Si él no hubiera oído en las escuelas sobre esas discusiones, entonces debía haberlas conocido en los libros.

El carácter literario o gramático de las glosas atribuidas a Irenio, concede muy escasa probabilidad al hecho de que sus conocimientos legales fueran los que pudiera haber adquirido un estudiante sin entrenamiento práctico o —en su caso—, de una educación legal que rebasara aquella que pudiera adquirir en las escuelas de artes liberales cualquier joven italiano de su tiempo. Rashdall agrega que la anterior referencia se ilustra por la historia —ausente de valor—, en la que se refiere que Irenio se vio obligado a estudiar el derecho civil por una discusión sobre el sentido de la palabra ‘*as*’ (si la indicación del autor se refiere a dicho vocablo en latín, obviamente se contrae a la unidad monetaria romana, que entraña el sinónimo de un valor insignificante); sin embargo, preferimos estimar que Rashdall reproduce en el inglés tanto el adverbio como la conjunción ‘*as*’, que es similar a la que en castellano se simplifica como apócope ‘*tan*’, que permite atribuir un grado o dimensión —o sea de un tanto— como por ejemplo tan grande, tan lejos; pero que en el inglés también se emplea para precisar la manera o el carácter de una cosa, el porqué, desde cuándo o mientras.

mente se encontraba en Amalfi, que al ser ocupada por los pisanos por cuenta del emperador Lotario II, éste recompensó a sus aliados por su acción militar donándoles el códice que conservado en Pisa, fue llevado a Florencia en 1406 y de ahí conservado a partir de 1776 en la biblioteca laurenziana, lugar que en la actualidad se encuentra. Los autores agregan que el texto está fechado en los finales del siglo VI o comienzos del VII como índice máximo, cuando agregan que el texto que se utilizó en Bolonia no coincide fielmente con la *Littera florentina*, lo que ha propiciado diversas especulaciones, aun cuando se han reconocido en la “*Littera vulgata*” ciertas equivocaciones que también se encuentran en la “*florentina*”, existen errores en ésta que no se encuentran en aquélla, lo que permite suponer que antes de la “*florentina*” debió haber existido una anterior que pudiera haber sido considerada en ambas versiones, p. 605.

Por cuanto a la creencia de que Irnerio carecía —al igual que sus predecesores— de ayuda en sus estudios legales, como lo hace un alumno que trabaja con el descubrimiento de un nuevo lenguaje, constituye solamente una versión de la errónea generación acrítica, a la cual aun la historia de su propia escuela anterior a Irnerio, se encontraba vacía, auxiliada apenas por pocos chispazos de una tradición confusa e incoherente.²⁹⁰

XVI. CRECIMIENTO DE LA FAMA DE BOLONIA

En cuanto a las razones del crecimiento de la Escuela de Bolonia, Rashdall aprecia que cuando todas las deducciones se han formulado desde una posición exagerada, concedida por una comunicación posterior al tradicional fundador de la Escuela de Bolonia, no debe haber duda sobre la importancia de la época con la que se asocia su nombre, pues considera incuestionable el que fueron sus conferencias las que primeramente forjaron la fama de Bolonia en Europa.

De todas maneras, Rashdall se pregunta: ¿se puede explicar el repentino surgimiento de Bolonia hasta la posición de ser no solamente una gran Escuela de Derecho, sino *la Escuela de Derecho por excelencia*? La respuesta considera haber dejado ya establecidas las condiciones políticas e intelectuales que se conjugaron para lograr el gran renacimiento del estudio del derecho romano en el norte de Italia. Vuelve el autor a preguntarse: ¿podemos razonar su concentración en la ciudad de Bolonia? Su respuesta explica: Mucha influencia debe concederse al genio del hombre. Mientras menos se reconozca que ahí se encontraba el inicio de una nueva apertura, envuelta en la materia o método de sus conferencias, más debe haberlo obtenido por el atractivo de sus propios e intrínsecos méritos. Mientras más enfáticamente se niegue lo indudable de que sus valiosas *Glosas* señalan un total nuevo inicio en el desarrollo de la literatura jurídica medieval, resulta más evidente que ello se debe a que Irnerio poseía facultades como un profesor del cual, solamente, escasos saldos fracasan en darnos una idea adecuada.

Sin embargo, el más grande de los maestros está impedido para levantar una escuela aun cuando sea temporal y mucho menos para un permanente renombre, a menos que él se presente en el lugar y momento ade-

290 Rashdall, Hastings, *ibidem*, pp. 112-114.

cuados, o también que concurren circunstancias favorables que apoyen la atracción personal de un intelecto individual. Al examinar la carrera de Abelardo —como Rashdall lo ha explicado en su obra—, la señala solamente como una de las causas que concurren para hacer de París el centro intelectual del norte de Europa.

Irnerio, por su parte, aun cuando se favorezca su estima, no pertenece al mismo rango intelectual de Abelardo. Sin embargo, Rashdall tiene presente un importante pasaje del cronista Burchard de Usperg, que aporta una pista importante hacia la acertada consideración del tema, al referir que después de hablar del trabajo de Graciano, nos dice que ‘al mismo tiempo *dominus* Irnerio, a petición de la condesa Matilde, renovó los libros de leyes que habían sido largamente olvidados y de acuerdo con la manera en la que habían sido compilados por el emperador Justiniano —de divina memoria—, los colocó en orden, agregando casualmente entre líneas, unas cuantas palabras aquí y allá’.

El valor que debe asignarse a la trasmisión histórica de un evento de esa naturaleza —revelada cerca de un siglo después de la muerte de las personas a las que se refiere—, debe depender totalmente del acuerdo o desacuerdo sobre las probabilidades del caso, así como con los hechos conocidos por nosotros en pruebas más confiables. En ello se encuentra una considerable probabilidad a favor de la afirmación del cronista. La noción de que Matilde haya fundado la Escuela de Bolonia, en el sentido en el que posteriormente emperadores o reyes fundaron universidades, es desde luego, insostenible. Obviamente, tal versión ha crecido ampliamente a partir de este pasaje, pero en realidad no está apoyada por su contenido; sin embargo, no resulta improbable la afirmación de que *Matilda* haya dado valor e impulsado al maestro de Bolonia —que ya poseía algún prestigio como estudioso y maestro de artes liberales— para dedicarse él mismo al estudio y edición de los textos del derecho romano.

Por otra parte, debe reconocerse que coincidentemente, existían diversas razones políticas que contaban de manera suficiente para que Matilde deseara establecer o nutrir una Escuela en Bolonia. Más aún, como hemos visto, Ravena había sido el centro de la jurisprudencia italiana, ya que sus juristas se conocen por los documentos que han sido constantemente empleados por abogados o asesores en los tribunales italianos. No obstante lo anteriormente señalado, se reconoce que fue apenas después de la aparición de Matilde —en 1075—, cuando se empezó a encontrar los

nombres de los doctores boloñeses en testamentos toscanos, ocurriendo después del 1113 la desaparición —todos juntos— de los nombres ravenenses.

Ravena, que era el asiento de la jurisprudencia imperial y —a la vez— heredera de muchas tradiciones inherentes, había tomado cálidamente el partido de Enrique IV en su gran conflicto con el papado, cuando en 1080 el Concilio se reunió en Brescia para la elección de un anti-Papa, y fue en el Arzobispado de Ravena en el que se le otorgó lugar. Por tanto, es fácil concebir que Matilde estuviera ansiosa para incluir dentro de su servicio a un cuerpo de abogados, menos favorables a las reclamaciones del Papa que los *causidici* de Ravena, pues la causa de Matilde era la causa de la libertad italiana.

El resultado final de la actitud de Ravena en esa confrontación anti-Papa y anti-nacional, fue la ruina de su Escuela de Derecho. En ese momento, Bolonia se encontraba preparada para tomar el lugar que se dejaba vacante, aun cuando los doctores boloñeses no fueran permanentemente fieles a la causa papal. Cualquier otra explicación que se quiera para el reemplazo de Ravena por Bolonia, como cuartel principal de la jurisprudencia italiana, puede encontrarse en la extinción definitiva de cualesquiera escuelas que hayan existido en Roma por la conquista normanda de 1084, desde la vecindad de Bolonia con Ravena y su inmensa superioridad para acceder y colocarse en las aislada y pantanosa ciudad ubicada en la costa del Adriático.

Debe notarse que Bolonia se encuentra —tal como correctamente lo asevera la forjada carta constitutiva de la universidad— en la intersección de cuatro provincias: Lombardía, Verona, Romandiola y Toscana. En la actualidad, es el punto al que convergen todas las grandes líneas de comunicación entre el acceso al norte de Italia y su centro, debiendo reconocerse que en aquella Edad no existía otro lugar mejor situado para el encuentro de estudiantes italianos con aquellos otros de más allá de los Alpes.²⁹¹

XVII. LAS ENSEÑANZAS DE IRNERIO

Por cuanto a los datos y fechas de la vida de Irnerio, todos están bastante de acuerdo con la afirmación de la crónica, respecto a su relación

291 *Ibidem*, pp. 114-117.

con Matilde; y aun cuando Rashdall aprecia que el origen de su nombre sea teutónico, no existe razón para dudar de la común referencia de que él era un ciudadano boloñés por nacimiento. Además de ello, su nombre aparece por primera vez entre los *causidici* (*abogado con matiz peyorativo*) en un *placitum* (*lo que es agradable*) de la condesa Matilde, vinculado con propiedad en Ferrara en 1134 y como *iudex* en varios documentos de la misma clase, bajo el emperador Enrique V, a partir de 1116 hasta 1125.

Se argumentó por medio de Savigny, que a partir de que Irnerio se encontraba entregado al servicio imperial, desde 1116 hasta el tiempo en que su nombre desaparece de los documentos, su trabajo como profesor debe haber sido antes del inicio de ese periodo. Este argumento difícilmente puede admitirse, puesto que presume que la posición de un profesor era inconsistente frente a la oportunidad de un empleo de naturaleza judicial. En nota a pie de página Rashdall agrega que aun los profesores que no enseñaban derecho, frecuentemente eran requeridos como asistentes en asuntos legales. Una razón más importante por parte de Irnerio para desechar la enseñanza —desde el mero principio del siglo XII o finales del XI—, *lo constituye la temprana ocurrencia del epíteto ‘erudita’ aplicado a Bolonia y a su Escuela de Derecho*. De ahí que en 1119 un poeta anónimo escribiera en la caída de Como:

“*Docta suas secum duxit Bononia leges (Sabiamente persuasivo como guía de las leyes de Bolonia)*”.

Otra vez, con referencia al año 1147 el mismo poeta tiene la siguiente línea:

“*Docta Bononia venit et huc cum legibus una (Doctamente Bolonia viene ya hacia acá con las leyes)*”.

Debe observarse que sin embargo, no se hace ahí alusión a la enseñanza de los profesores, sino solamente a la reputación para aprender las leyes; era cierto que fueren o no profesores, o que impartieran conferencias sobre derecho, la reputación de los abogados de Bolonia no había sido creada en el principio por Irnerio.

Las especulaciones señalan que es probable que Irnerio haya empezado su trabajo desde principio del siglo, aun cuando esto no es seguro; como tampoco lo es su carrera como maestro de leyes tan tempranamente como en 1088, que fue el año que se presume como el octocentenario de Bolonia, debiendo agregarse que pese a que el nombre de Irnerio

no aparece en documentos posteriores a 1125, es probable que él viviera —y quizás enseñara— en alguna fecha posterior. La crónica de Ursperg habla de él durante el reinado de Lotario III (1125-1138) y Rashdall agrega que se cree sobre la labor de Burchard de Ursperg (fallecido en 1226), que se encuentra apoyada en un anterior trabajo de Juan de Cremona.

No obstante lo anterior, se cree también que la razón de mayor peso para suponer que la carrera escolástica de Irnerio no terminó cuando él entró al servicio del emperador, fue por la existencia de sus más destacados alumnos conocidos como los '*Cuatro Doctores*', que se mantenían a la expectativa para ser los sucesores del maestro. Más aún, Rashdall invoca a Otto Morena para asegurar que la fama de Irnerio hubiera sido difícil de contarse, si no hubiera formado a un único profesor de reputación, entre aquellos que llevaron a la escuela al zenit de su fama.

De los cuatro alumnos antes indicados se puede agregar que Bulgaro falleció en 1166, Marino antes de ese año, Jacobo en 1178 y Hugo en 1168. En razón de las cronologías que se señalan, se podría constatar que la enseñanza de Irnerio puede establecerse aproximadamente en el periodo 1100-1130.²⁹²

Hasta ahora —Rashdall advierte— ha dejado de mencionarse el más notable incidente que le resulta conocido de la vida de Irnerio: En la elección de Gelasio II, en 1118, 'se encuentra al maestro Irnerio de Bolonia y muchos abogados' tomando una parte prominente en la elección del anti-Papa, Gregorio VIII. Ellos son reconocidos por un cronista contemporáneo, 'convocando al pueblo romano para la elección de un Papa', mientras que un cierto lector, en el púlpito de San Pedro, realizaba una lectura prolija que hacía extensivos los decretos relativos a la sustitución de un Papa. Esto constituye una parte del testimonio contemporáneo, que realmente justifica la importancia personal que tradicionalmente se le ha atribuido a quien se reputaba como fundador de la Escuela de Bolonia.

Independientemente de lo anterior, se debe observar que cualquiera que haya sido la naturaleza exacta de su relación con la condesa Matilde, la noticia que antecede atestigua lo absoluto de su conversión hacia la causa imperial. Sería vano especular sobre la relativa participación con que las convicciones hubieran apoyado a la causa imperial, como tampo-

292 *Ibidem*, pp. 117-119.

co lo que hayan ejercido en la mente de los juristas las posibles retribuciones de su servicio.

Lo cierto es que en la temprana edad de Bolonia, todos los doctores eran imperialistas y el patrocinio de los emperadores era, al menos, un elemento en la promoción del crecimiento y prosperidad de la escuela. Si tal patrocinio no hubiera hecho mucho para aumentar el prestigio de ella en Italia, de todas maneras habría tenido influencia para atraer la multitud de estudiantes alemanes, que tuvieron la mayor injerencia en la transformación de Bolonia —a partir de la posición de una escuela italiana—, para convertirse en una sede europea o cosmopolita de enseñanza.²⁹³

XVIII. LA ÉPOCA DE IRNERIO

Quizás estamos ahora en posición para apreciar el carácter de la época en la que se reconoce el renacimiento de la jurisprudencia medieval, así como la de la educación consecuente, que también es representada por el nombre de Irnerio. La mayoría de los títulos de la tradicional fama que se le atribuye, se apoyan en bases que no son históricas, puesto que no fue el redescubridor del derecho romano ni de las *Pandectas*.

No fue, siquiera, en Bolonia el primer profesor medieval de derecho. En la misma Bolonia no fue el primero de los *Glosadores* y quizás tampoco fue de los que pertenecieron a dicha localidad. Sin embargo, en realidad, es difícil encontrar respeto y prestigio hacia uno en quien las huellas de Irnerio no identifiquen el punto de partida para un nuevo comienzo. De ahí surge la pregunta, ¿cómo es, pues, que el surgimiento de la Escuela de Bolonia constituye la apertura para una época?

Para tratar de responder acertadamente a la pregunta que antecede, debe reconocerse como una premisa que algunos de los cambios introducidos por la época de Irnerio, se iniciaron una generación anterior a sí misma; y algunos de ellos no fueron totalmente alcanzados —cuando menos—, sino hasta una generación posterior a él, pues en primer lugar, la aparición de esa escuela está señalada por la creciente dimensión del *Digesto*, que lo acrecentaba con un mayor volumen que el original *Corpus Iuris*. Puede agregarse que prácticamente, el *Digesto* era desconocido antes del tiempo de Pepo.

293 *Ibidem*, pp. 119 y 120.

Dentro de la misma perspectiva que venimos considerando, Rashdall aprecia que resulta notorio que un eminente canonista como lo había sido Ivo de Chartres, hubiera deducido sus extractos de las *Pandectas*, únicamente de un epítome del manuscrito del museo británico publicado por Conrat; agrega que Fitting se refiere al prefacio del *Digesto* de Mommsen, como prueba de la existencia de las ‘*Glosas boloñesas*’; pero el mismo Mommsen reconoce y ubica ahí esas glosas (que parecen consistir enteramente en varias lecturas). La prueba que Fitting menciona para demostrar que el *Digesto* no era desconocido entre el tiempo de Gregorio El Grande y a la mitad del siglo XI, es de una descripción muy suave.

A la vez, resulta notorio que Rashdall apunta que las tempranas colecciones de derecho canónico, ilustran el uso creciente que se hacía del *Código e Institutas* desde el siglo IX en adelante. El *Authenticum* desplazó el *Epítome Juliani*, por el cual las *novellae* habían sido conocidas en la mitad del siglo XI. Por tanto, es muy probable que las otras partes del *Digesto* hayan sido primeramente introducidas por Irnerio, tal como lo indica Odofredo. Así, el reputado fundador de la Escuela de Bolonia puede haber sido el primer conferencista sobre *todo* el *Digesto*, como también pudo haber sido el primer glosador de alguna de sus porciones.

Lo que este cambio implica será entendido cuando se recuerde que las *Institutas* eran un mero libro de texto introductorio al *Código* —que era una compilación de edictos imperiales— mientras que el *Digesto* esta integrado por la *responsa* de los jurisprudentes, y básicamente, de los grandes juristas clásicos que fueron quienes hicieron que el derecho romano fuera lo que era. Sin el estudio del *Digesto*, el estudio de aquél se encontraba en una peor posición que el estudio de Aristóteles cuando éste era conocido solamente por su *Organon*, o de Platón, cuando él era solamente conocido por el *Fedro* o el *Timeo*. El *Digesto*, por sí mismo, revelaba adecuadamente el *espíritu* del derecho romano.

En diversa reflexión, Rashdall asevera que Kantorowicz va más allá que Fitting y otros estudiosos, ya que deprecia la manifestada importancia de Ravena, y hace a Irnerio responsable por el texto de Bolonia sobre el *Digesto*, resultante indirectamente del documento de Pisa. El autor pretende probar que la nueva división del *Corpus Iuris*, había sido elaborada cerca del año 1080 por el escriba de ese documento —en el que Irnerio trabajaba— y que un resumen de la versión más conservadora del texto

de Bolonia y de su composición, será encontrada en la Historia Medieval de Cambridge.²⁹⁴

El énfasis que entonces se ponía en el conocimiento del *Digesto*, constituye apenas un pequeño detalle en el importante cambio introducido por la Escuela de Bolonia al espíritu de la jurisprudencia medieval. Por eso —agregaba Rashdall— hemos insistido, anteriormente, en el carácter literario de la temprana literatura legal. Desde otro punto de vista, podría ser una estilizada filosofía.

Rashdall recuerda que en muchos países en los que se estudiaba el derecho romano, debía saberse que sus decretos estaban destinados solamente para rellenar brechas dejadas por las leyes locales o costumbres, a fin de explicar y suplementar de una manera más científica y filosófica, las disposiciones inadecuadas de los Códigos o costumbres no romanas o medio romanas de los reinos bárbaros.

Sin embargo, de hecho, en ocasiones *los textos* del derecho romano eran estudiados apenas como ejercicios literarios y aun en aquellos lugares en los que el viejo contenido prevalecía teóricamente en su integridad —como entre las pobladores romanizados de las ciudades italianas—, se le consideraba como una especie de ley natural de mayor estatura, que debía su autoridad tanto a su intrínseca razón como a sus decretos expresos. Aún en los conflictos de leyes que surgían en las Edades oscuras, prevaleció entre las mezcladas poblaciones de las ciudades lombardas (en las que cada uno se suponía sería juzgado de acuerdo a la ley de su propia raza), la tendencia a conservar el extraordinario carácter universal sobre el cual la ley, por virtud de su intrínseca superioridad, fue gradualmente estableciendo su supremacía sobre todos los sistemas rivales.

Las anteriores razones justificaban que fuera natural, el hecho de que los escribas y los profesores de derecho debieran estar ansiosos de extraer de las reglas que examinaban —más que poder interpretar las verdaderas *letras* de los textos—, algún principio que pudiera parecer coincidía con sus propias ideas sobre la equidad y la justicia natural. Los doctores de la temprana Edad Media, frecuentemente, escribían más como publicistas, juristas o legisladores, que como meros abogados; o si ellos escribían como abogados, lo hacían con el propósito y espíritu de los viejos jurisconsultos de la época en la que las *Responsa prudentum* (*respuestas de*

294 *Ibidem*, pp. 120-122.

los sabios que fue el origen de la jurisprudencia) eran consideradas como verdaderas fuentes del derecho.

En ocasiones, los intérpretes se arriesgaban explícitamente a criticar las disposiciones que examinaban del Código, tal como por sí mismos a substituir reglas, lográndolo en un nivel de plena autoridad, con la *glosa* que ellos habían establecido en el texto. De ahí que desde la perspectiva del jurista, la época irneriana representa el inicio del estudio de las fuentes originales del derecho, con un criterio más cercano, crítico y *textual*, así como al mismo tiempo, más profesional.

A ese respecto, Rashdall observa el principio del retorno *a la letra*. De ahí que desde el punto de vista de los exégetas de la educación, la época iniciada por Irnerio marca el principio del estudio sistemático de todo el *Corpus Iuris Civilis*; constitúyese así un programa con una estructura curricular promedio para la forja de una educación legal ordinaria. En ello debe considerarse, además, que como libros ordinarios de texto habían funcionado en diversas partes de Europa, el *Breviarium* gótico-occidental; en muchas otras, las *Institutas*, aunándolas a las compilaciones o introducciones elaboradas por los viejos profesores medievales.

No obstante lo considerado, resulta con toda probabilidad que fue en Bolonia donde —por vez primera—, se dieron conferencias de todas las partes integrantes del *Corpus* y la asistencia a un curso tan completo, se convirtió en un requisito indispensable para la formación profesional de un civilista bien entrenado.

Odofredo ha atribuido, expresamente, a Irnerio las secciones en las cuales los textos que antes mencionamos, todavía se encuentran divididos. Sin embargo, Rashdall confiesa que carece de elementos para estimar la verdadera dimensión que entonces pudo haber alcanzado la organización del sistema de educación jurídica, con la división de las conferencias en ordinarias y extraordinarias, las ‘repeticiones’ de las disputas y los exámenes, cuyas funciones se encuentran actuando más tarde en la Universidad de Bolonia; pero también considera que de esos elementos, pueden haberse encontrado sus anteriores trazos en la Edad de Irnerio.

Por cuanto a los exámenes y el ceremonial de las graduaciones, probablemente se dan no antes que la generación de discípulos de Irnerio; pero en todos los casos, se puede seguramente reconocer que la organización de la educación legal, que extendió sus propias formas de manera puntual a todas las universidades de Europa y que en gran dimensión ha transmitido su descendencia a las universidades modernas, es consecuencia

del trabajo de la temprana Escuela de Bolonia y de que esta labor de organización fue iniciada por Irnerio.²⁹⁵

XIX. ORIENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

Es indudable que después de verificar los aspectos que se han dejado señalados en los párrafos precedentes, resulta indispensable establecer una orientación específica en los estudios jurídicos, que como ha quedado relatado, en un principio formaban parte de las disciplinas que conformaban los temarios de artes liberales. Ese aspecto presentaba ahora una notoria y distinta perspectiva, ya que si todo el *Corpus Iuris* debía de enseñarse, resultaba que exigía una atención unitaria de parte de sus estudiantes.

Consecuentemente —a partir de entonces—, los estudiantes de derecho carecían de espacio para tiempos libres que pudieran destinar a otros estudios. Por su parte, los alumnos de artes liberales no se arriesgaban a combinarlas con materias tan vastas y técnicas. Es posible que de hecho, desde antes del surgimiento de la Escuela de Bolonia, hayan existido escuelas especiales, en las que el derecho se enseñara por distintos profesores en diversos lugares como Pavía y Ravena.

Era muy ostensible que después del tiempo anteriormente considerado, en adelante la diferencia entre los estudiantes y profesores de derecho y otros colegas opuestos, vino a ser más notoria; ampliándose a todas las universidades y escuelas en las que el derecho era enseñado. En realidad, el cambio no fue completo en el tiempo de Irnerio. En sus días, un *dictamen* era todavía un elemento prominente en la educación legal y requería capacidad en el arte de la composición literaria, tanto como en el arte técnico del notario.

Aun las notas de los *glosadores* que siguieron a Irnerio, mantenían algo del carácter gramatical o literario que hacían notorias las exposiciones de los fundadores de su escuela. Sin embargo, lo más importante es que desde el tiempo de Irnerio, el derecho dejó de ser una rama de la retórica y, por tanto, elemento de una educación liberal; convirtióse en un estudio meramente profesional, para una clase especial de estudiantes profesionales.

295 *Ibidem*, pp. 122-124.

Una consecuencia del cambio antes señalado, aun cuando tengamos muy pocas pruebas directas en esta materia es, sin duda alguna, el crecimiento de una clase de estudiantes mayores y más independientes que los de la temprana Edad Media. En este hecho —cuando se toma en cuenta el carácter apacible y de más alta posición social que desde entonces ya era particularidad de los estudiantes italianos—, podemos encontrar el germen de la más típica institución de Bolonia, *la universidad de estudiantes*.

Resulta acertado advertir que fue a partir de la época de Irnerio —o cuando menos un poco antes— cuando los hombres de edad madura —que habían tenido buena cuna y posición—, que eran beneficiados y dignificados eclesiásticos o hijos de nobles de las más remotas partes de Europa, se congregaban en los salones de clases de Bolonia. En notoria vinculación con la anterior consideración, Rashdall recomienda se vea el *Acta Nationis Germanicae*, en la que aparece que un promedio aproximado de la mitad de los estudiantes matriculados, eran beneficiarios eclesiásticos, de los cuales la mayoría eran dignatarios o canónicos. En ese aspecto, debe recordarse que el derecho canónico permitía a un joven de catorce años, ser canónigo de una iglesia-catedral.

Ejemplos excepcionales son mencionados sobre estudiantes boloñeses muy jóvenes, tal como Baldo, quien sostuvo una *repetitio* a los quince años. Por su parte, los estudiantes de Florencia excluían del derecho a votar a los compañeros menores de 18 años. En todo ello aparece que en Italia, la mayoría de estudiantes de leyes eran jóvenes aún no graduados; mientras que la cantidad de hombres —considerablemente mayores—, era comparativamente de gran proporción. Sin embargo, resulta curioso que la edad mínima para el doctorado fuera más baja que en París, donde se requería tener veinte años; mientras que en Italia se había bajado, ya que un doctor cuando menos debía tener diecisiete años, así como un legítimo nacimiento.

Conectado con este cambio en la posición de los estudiantes de derecho, se localizó un notable crecimiento en la Europa del sur de los doctores en la materia; contrastando esa posición de notoria superioridad, con aquella de todos los otros maestros. La cultura legal poseía, entonces —como ocurre en la actualidad—, un valor político y comercial que no puede pretender una mera cultura especulativa. Es posible que en el desarrollo de los sistemas de la educación, no existieran profesores que hubieren ocupado una posición tan alta en la estima pública, como los primeros docto-

res de Bolonia. Su crecimiento y desarrollo hasta esa posición, marca una época no sólo en la evolución de un sistema universitario, sino en la significación de la profesión legal.²⁹⁶

XX. REITERADOS ANÁLISIS SOBRE LA PISANA O FLORENTINA

Charles Casassa reitera la opinión que aprecia que el documento cuya localización casual se atribuye a Irnerio, constituye el único manuscrito sobreviviente del conjunto de criterios jurisprudenciales recogidos por el *Digesto*. El mismo autor agrega que evidentemente, alguna copia se forjó hacia el siglo XI, la que empezó a utilizarse en Bolonia, como base de las enseñanzas del derecho civil.²⁹⁷

A propósito del histórico documento, Barry Nicholas comenta que se calcula que este manuscrito se encontraba en Pisa desde el siglo XII y que ha estado en la biblioteca laurenciana de Florencia desde 1406, considerando que derivan de él todos los demás manuscritos que se han hecho.²⁹⁸ Así pues, el texto de ese documento permitió extraer el conjunto de principios que permitieron las *Glosas*, en las que se produjo una nueva *formulación* de la compilación justiniana y básicamente, de su jurisprudencia.²⁹⁹

En otros trabajos se reconoce como verdaderamente sorprendente, el poderoso renacimiento de los *estudios* jurídicos en Italia hacia el fin del siglo XI, lo que se vincula, sin duda, con el descubrimiento que ya hemos

²⁹⁶ *Ibidem*, pp. 124 y 125.

²⁹⁷ Casassa, Charles, Magister Vacarius “Hic en Oxonefordia Legem Docuit”: (1) *An Analysis of the Dissemination of Roman Law in the Middle Ages*, Department of History, The University of Kansas, U.S.A. Dissemination — of Law— Txt at english-www.hss.c... p. 1. En la nota (1) el autor apoya su texto en Gervasius Cantuariensis, —Actus Pontificum— 2,384. Transcripción de Gervasio de Canterbury en el libro de F. de Zulueta —The Liber Pauperum of Vacarius— Selden Society, London, 1927, *op. cit.*, nota 5, apoya en W. Ullman, W, *Law and Politics in the Middle Ages*, London, 1975, p. 68. Por su parte, Margadant, Guillermo F., advierte que tal hallazgo casual de Irnerio —que constituía un *jus certum*— al encontrar los tomos uno y tres de una copia del *Digesto*, le obligó a buscar el tomo segundo, permitió a los estudiosos encontrar un *derecho uniforme en la dirección del derecho romano* que estaban buscando y que probablemente era una copia hecha en el siglo VII, que se encontraba en la biblioteca de Pisa, alrededor del año 1090, misma que fue copiada por órdenes de Irnerio y llevada a la Universidad de Bolonia. Véase *El significado del derecho romano dentro de la enseñanza jurídica contemporánea*, *op. cit.* pp. 18 y 19, así como del mismo autor *La segunda vida del derecho romano*, *op. cit.* p. 89.

²⁹⁸ Nicholas, Barry, *Introducción al derecho romano*. Esta obra fue publicada originalmente en inglés bajo el título *An introduction to roman law*, Oxford University Press, 1962, trad. de Miguel Angel Palacios Martínez, Madrid, Editorial Civitas, S.A. 1987. p. 73.

²⁹⁹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.* nota 168. pp. 39 y 40.

referido del ejemplar del *Digesto* y, por ello, el restablecimiento en la Europa occidental, de la grandeza y poderío de la jurisprudencia romana. Todo lo que se necesitó fue capacidad y maestría para realizar esta difícil y profunda labor, que en verdad se manifestaba vivamente hacia el final de ese siglo.

La explosión intelectual asociada a la temprana prosperidad económica de las ciudades de Italia, en el atardecer de Las Cruzadas; el entrenamiento en el empleo de la lógica —seguida, posteriormente, por la teología escolástica—, así como la existencia de la respetable Escuela de Derecho en Bolonia, ayudó a que ello fuera posible. Pero junto con esos factores, los méritos intelectuales de un solo hombre fueron —hasta donde lo podemos observar— de importancia decisiva. Indudablemente que tal personaje era Irnerio, a quien —al estudiar el *Digesto*— su inteligencia le facilitó penetrar tan profundamente en el espíritu del derecho romano, que pudo entenderlo y enseñorear su labor.

De ahí que con él se encuentra asociado el desarrollo glorioso de la Escuela de Derecho de Bolonia, como la más antigua universidad en la Europa occidental, al lado de la Escuela de Teología de París; debe destacarse que fue acompañada en el transcurso de los siglos XII y XIII por un cierto número de instituciones similares en otras ciudades de la Italia norte y central, así como en el sur de Francia.³⁰⁰

Irnerio y sus sucesores —agrega Kunkel—, hasta el siglo XIII usaron el método exegético, como lo habían hecho antes los profesores de derecho romano oriental, quienes explicaban en sus conferencias el texto del *Corpus Iuris*, título por título y oración por oración; reconocíase que la forma literaria correspondiente a este método de enseñanza y, por tanto, típica de los juristas de la Europa occidental durante el Medioevo —como ya se ha mencionado— era la *Glosa*. De hecho, los juristas de la Edad Media se portaban como lo hacen los jóvenes escolares de hoy, que al leer a Cicerón o a Horacio, escriben lo que quieren decir las palabras que han tenido que examinar, ya sea sobre o debajo de las líneas (una glosa interlineada) o en el margen (una glosa marginal).

La consecuencia natural —como ya lo hemos anticipado—, era que las explicaciones legales también pretendían darse. En sí, las solas manifestaciones de memoria expresadas por los juristas *glosadores* son sorprendentes, ya que poseían una notoria capacidad sin la pérdida de mucho

300 Kunkel, Wolfgang, *op. cit.*, nota 129, pp. 181 y 182.

tiempo, para explicar todo un pasaje del *Digesto* que fuera citado solamente por el título que encabezaba sus primeras palabras. No menos grande podía considerarse que era su ingenuidad, que frecuentemente puntualizaba —aun para los estudiosos modernos— la manera de obtener una interpretación correcta.³⁰¹

XXI. LOS MIEMBROS DE LA GENERACIÓN DE GLOSADORES

Federico Carlos de Savigny se ocupa de ampliar la participación de otros *glosadores*, entre los que menciona a *Rogero*, llamado también *Frogerius*, que fue alumno de Bulgaro; habiendo dejado como obras salidas de su pluma, la *Glosa*, la *Summa al Código*; ciertas *Disertaciones* sobre las prescripciones y una *Colección de Controversias*. Otro alumno de Bulgaro fue *Alberico*, que era de Bolonia y escribió *Glosas y Distinciones*. A este estudioso no debe confundirse con Aldrico o Alderico, que fue lector y no doctor en Bolonia. *Guglielmo da Cabriano* descendía de una noble familia de Brescia. Él fue autor de una *Glosa*, una *Summa al Digesto* y *Casos del Código*, que en realidad eran *Comentarios* que constituían una especie de *glosas*. El último de este grupo fue Oderico dei Buonconsigli o Malconsigli (Buenos o Malos Consejos), a quien se le menciona en los documentos como juez, o como doctor en los años del 1166 al 1200, creyéndose que en realidad no dejó nada escrito.

En otro grupo, Savigny menciona a *Piacentino*, que como se deduce de su nombre era originario de Piacenza. Ignórase el lugar en el que había estudiado y quiénes habían sido sus maestros; aunque algunos lo señalan como discípulo de Martino, resulta más verosímil que lo haya sido de Bulgaro. Parece que comenzó a enseñar leyes en Mantova, y escribe su libro *De las Acciones*. Por Roffredo sabemos que enseñó en Bolonia. Pasó luego a Montpellier, donde escribió una *Summa*, primero al *Código* y poco después a las *Instituciones*; creyéndose que en ese mismo lugar fundó la primera escuela de derecho civil que hubo en Francia. Después de algún tiempo se repatrió, pero fue reclamado por Bolonia para impartir sus lecciones durante dos años y después regresó a Piacenza, en donde enseñó durante cuatro años, para volver a Montpellier. Sobre este *Glosador* se advierte que poco faltó para que cambiase la cátedra de la escuela por la episcopal, en razón de que fue elegido obispo; pero su nominación

301 *Ibidem*, pp. 182 y 183.

fue anulada debido a que dio fe de ella un notario laico. Alumnos suyos fueron Otón y Carlo, de quienes Savigny habla posteriormente. Como descendientes tuvo un hijo, Alberto, así como un sobrino, Sabino, que fue notario en Bolonia. Murió en Montpellier en el año 1192.

De Enrico di Bayla se habla como perteneciente a una noble familia de Bolonia. Entre sus documentos se encuentra el título de doctor, hacia fin del año 1169-1170. Odofredo se lo representa más como un caballero armado que como un valiente doctor en leyes. Escribió una *Glosa*.

Giovanni Bassiano, Bossiano o Bosiano, fue de origen cremonese, como lo afirman sus alumnos Carlo di Tocco y Ponzio. Tuvo como maestro a Bulgaro, y entre sus discípulos a Azone, Carlo di Tocco y Niccola Furioso. Enseña en Bolonia hacia el fin del siglo XII y se queda algún tiempo en Mantova. Doctor de gran fama. De sus escritos se conocen una *Glosa*, una *Summa a la Auténtica*, que constituye una obra importantísima, así como un tratado sobre la *Transmisión de las Acciones*. Se advierte que de este maestro se han perdido —en gran parte— la *Adjunta a los Casos* o *Glosa al Código* de Guglielmo da Cabriano, las *Distinciones*, la *Disputa*, el *Comentario* al título de *las Reglas del Derecho*, las *Prelecciones* a las *Pandectas* y al *Código*, la *Suma al Código*, a las *Acciones* y al *Derecho Feudal*.

Pilio era llamado Pillio, Pilius, Pileus, Pyllus, Pyleus. Nace en un conado de Bolonia conocido como Medicina y fue discípulo de Oderico. Aceptó ser ciudadano de Modena para impartir lecciones durante dos años, lo que ocurrió hacia 1182. La última noticia cierta acerca de su existencia es del año 1207, cuando como juez o como testigo toma parte en Bolonia sobre un proceso que probablemente concernía a su patria original. Sus escritos se componen de una *Glosa*, las *Cuestiones* y la *Brocarda* o *Disputa*, una suma en *Tres Libros*, así como *Del Orden de los Juicios*.

Cipriano y Galgosio. El primero nace en Florencia, como lo dice Acursio. Fue maestro de Carlo di Tocco y Roffredo. Enseña en Bolonia. Escribe *glosas* de diversos temas y se refiere al *Decreto de Graciano* y a las *Novelas no glosadas*. Por su parte Galgosio de Pavia, fue reconocido como bandido por haber falsificado —según lo relata Acursio— las *Constituciones Imperiales*.

Otón y sus contemporáneos. Fue lector en Bolonia. Escribió una *Glosa* a varias partes del derecho, un libro de *Orden Judicial* impreso en Maguncia en 1536 —que se encuentra repartido en veintiocho capítulos

en los que se expone el sistema del procedimiento—, así como también escribió unas *Distinciones*.

Lotario era cremonese de noble y rica familia. Se desempeñó como lector en Bolonia. Después pasó a ser el quinto arzobispo de Pisa. De él quedan pocas *glosas* al viejo *Digesto* y al *Código*.

Bandino, a quien se apela como *Familiatus*, por la ilustre familia a la cual pertenecía. Prestó juramento como lector en Bolonia hacia el año 1198 y en diversos documentos de dicha localidad se le encuentra como juez o como testigo. Aun cuando no se han encontrado sus *glosas*, es mencionado por *Acursio*, *Pilio* y *Odofredo*.

Burgundio o Burgundione era de Pisa, donde nació a principios del siglo XII; habiendo viajado a Constantinopla en el año 1138, al asistir a una disputa en la que participaba Anselmo, obispo de Haverlberga, nuncio del emperador Lotario II. En el año 1146 se le reconocía como abogado, juez del Papa en 1151, 1155 y 1159. Asistió al Concilio lateranense de 1179. Murió de avanzada edad en 1194.

Vacario y sus contemporáneos en Francia e Inglaterra. También llamado Rogerio Vacario, a quien se confundía con Rogerio Abate del Bec, así como también con Rogerio *El Glosador*. Enseñó derecho en Inglaterra. En cuanto a su vida, se sabe que fue lombardo y fundador en Oxford de una escuela de derecho romano. En uno de sus *Decretos*, Alejandro III lo menciona como uno de sus comisarios en una causa matrimonial y en otro lo refiere como canónigo, atribuyéndole el carácter de maestro vicario. De él se sabe por la *Crónica* de Roberto da Monte, que cerca del año 1149 —estando en Inglaterra—, compuso una obra en la que en nueve libros expone un extracto del *Digesto* y del *Código*, al cual los estudiantes llamaron *La Pauperista*. Esta obra magnífica constituye un rastro fiel de una antigua escuela inglesa del derecho romano.

Giovanni Sarisberiese, nacido posiblemente hacia el año 1120 y fallecido como obispo de Chartres, en 1180. Su obra, conocida como el *Político del derecho romano*, presenta un cuadro del procedimiento según el derecho de Justiniano, de manera que fue conocido por la escuela de Oxford, en la cual —como él lo relata— fue amigo de Vacario.

Pietro Blesense, nacido en Blois en la primera mitad del siglo XII y fallecido cuando era archidiácono en Londres, hacia 1200. Fue discípulo de Giovanni Sarisberiese, habiendo viajado a Bolonia para aprender mejor el derecho, sobre el cual menciona muchas frases en su octava carta,

con el relato de los litigios que se atendían en la corte del arzobispo de Canterbury.

Finalmente, Savigny se refiere a Silvestro Giraldo o Giraldo Cambrense, nacido en Inglaterra en el año 1146, quien estudió derecho romano y canónico en París bajo la dirección de Mateo Andegavense (año 1176 y siguientes), que lo designó como su sucesor. La escuela de Vacario ocasionó gran rivalidad entre los estudiantes de leyes y los de las artes.³⁰²

Savigny también se ocupa de identificar a aquellos *glosadores* y jurisconsultos que florecieron en el siglo XIII. Entre ellos se encuentran:

Azzone (*Azzo, Azo, Azolinus*), a quien también se le llamaba de Ramenghi, *Porcus o Porcius*. Fue boloñés y alumno de Giovanni. Tenía notable vocación para la enseñanza de sus clases, que eran escuchadas por miles de estudiantes. Entre los más célebres de sus discípulos, se encontraban Jacobo Baldovini, Roffredo, Acursio, Martino de Fano, Goffredo da Trani, Jacobo Ardizzoni, Bernardo Dorna y Giovanni Teutonico. Su hijo Améo fue decapitado en el año 1243. Su obra adquirió notable fama, al grado que hizo recordar a los antiguos *glosadores*; hubo formulado un célebre proverbio: “*Si no tienes a Azzo, no vayas al palazzo*” De su labor quedan su Glosa, la *Lectura sobre el Código*, la *Summa de las Instituciones*, la *Brocarda* y las *Cuestiones*. Su *Glosa* se distingue por constituir un propio y verdadero *apparato*, en el que se encuentra un continuo examen del texto.

Azzone tuvo como discípulo a Alessandro da S. Egidio, que realiza la transcripción de las lecciones de su maestro sobre el *Código*, creyéndose que el propio Azzone glosó el libro IX del mismo, según la costumbre de sus predecesores. Por cuanto a la *Suma al Código* y la *Suma a las Instituciones*, ambas constituyen el fundamento de la fama de Azzone. Su *Brocarda* se compone de breves reglas del razonamiento que examina mediante ejemplos. En la otra materia, Azzone menciona sus *Cuestiones Sabatinas*.

Ugolino y algunos de sus contemporáneos dedicados a la parte teórica de la jurisprudencia. Entre ellos se encontraban: *Ugolino*, (*Hugo, Ugo, Hugolinus, Hugelinus*), que en algunas ocasiones lleva el cognomen *Del Prete* (*presbyteri, de presbytero*), cuya familia tenía gran fama en Bolonia. Contemporáneo a él y del mismo linaje existió otro Ugolino. Tam-

302 Savigny, F. C. de, *op. cit.*, nota 140. pp. 169-200.

bién fue alumno de Giovanni. Mucha actividad le correspondió no sólo como lector, en sus escritos y funciones de juez, actuando también como embajador de Bolonia en Roma, Florencia y Reggio. Poco se sabe con certeza de su vida. Se dice que fue muy amigo de los frailes dominicos y que en 1221 regaló a San Domenico 200 libras para la edificación de su convento en Bolonia. Poco creíble resultó la historia de que mantenía comercio ilícito con la mujer de Acursio, de lo que nació la enemistad entre ambos. Se dice que su sepulcro se encuentra en el Domo de Bolonia. Del mismo Ugolino se conocen, principalmente: la *Glosa*, la *Suma del Digesto*, la *Suma del Código*; *Distinciones*, *Cuestiones*; una *Colección de controversias* y *Apéndices* a la *Suma* de Azzone.

Niccolo Furioso, de quien se dice haber sido originario de Cremona. Fue benemérito discípulo de Bassiano y dedicó su ánimo a las cuestiones canónicas.

Lanfranco da Crema fue uno de los profesores que en el año 1203 emigraron de Bolonia al nuevo estudio de Vicenza. En él se encuentra un antiguo ejemplo de la conjunción de las dos funciones: lector y escritor.

Cacciavillano prestó juramento como profesor de Bolonia en el año 1199. Emigró de dicha localidad para laborar en Vicenza, pero regresó a Bolonia pocos años después. Fue designado lector de su célebre alumno Roffredo.

Guizzardino también fue de Bolonia. Prestó juramento en el 1206 y murió en 1222. Se conoce una *Glosa* que hizo al *Código* y al *Digesto*.

Alberto da Pavía enseña en Módena de 1211 al 1240, según la fe que se obtiene de serios documentos relativos a negocios jurídicos. El *Sati* lo reconoce sin pruebas, como lector en Bolonia. El *Diplovatazio* menciona sus agudas lecciones sobre el *Código* y el *Digesto*, en las que invocaba a otros antiguos escritores que lo mencionan. Omobono lo llama su maestro.

Jacopo di Ardizzone fue veronés, alumno de Azzone y de Ugolino. Fundó su fama sobre su cooperación al libro del derecho feudal longobardo, en una junta en la cual se habían reunido un número grande de personas ajenas al mismo.

Jacopo Colombi. Se conjetura que pudo vivir en la primera mitad del siglo XIII. De acuerdo con otra memoria, un personaje del mismo nombre o Colombini o Colombo; pero se cree que fueron dos: uno civilista (*Columbus*) y el otro feudalista (*Jac. Columbi*). A él y no a Acursio se atribu-

ye por muchos juristas la *glosa* ordinaria de los feudales. Se considera que Reggio había sido su patria.

Dentro de la extensa referencia que realiza Savigny, dedica su atención a Jacopo Baldovini y a algunos de sus contemporáneos, sobre quienes advierte se dedicaron principalmente a la parte práctica de la jurisprudencia:

Jacopo Baldovini o *Balduini*, (de *Balduino*, que era el nombre de su padre). Su familia fue noble por la fe que dan sus alumnos a Jacopo de Ravanis y Cino. Prestó el juramento de profesor en el año 1213, pero anteriormente había sido designado arbitro en un litigio en el que participaron el arzobispo de Ravena y la ciudad de Cesena. Fue discípulo de Azzone. Su cronología indica que muere en el año 1235, pocos años después que su maestro. Los escritos de este autor, en parte son exegéticos, particularmente sobre las fuentes del derecho y en parte refiriéndose al procedimiento, acerca del cual escribe un *Libreto para la instrucción de los abogados*; así como *Los remedios contra la sentencia y de las confesiones*.

Tancredi fue *Decretalista* de Bolonia, confundido algunas veces con el más moderno, Tancredi da Corneto. En el año 1214 se le encuentra como *Decretorum magister* (*Maestro de decretales*). Fue canónigo del Duomo de Bolonia y en el 1226 elegido archidiácono de Onorio III, quien le envió la quinta colección de las *Decretales*. Su maestro fue Lorenzo Canonista y en derecho romano escuchó a Azzone. Se ignora el año de su muerte. Sus escritos son un Sistema de procedimientos en juicio (*Ordo judicarius*), fundado sobre el derecho civil y el canónico, distribuido en cuatro libros. La *Summa del matrimonio* fue escrita por Tancredo verosímilmente alrededor del año 1210, así como un *Apparato* con tres antiguas colecciones de *Decretales* y un *Catálogo* (*Provinciale*) de todos los obispos, según el orden de las provincias. Finalmente, se le reconoce la obra *Summa quaestionum* o *Compendiosa*.

Bagarotto —a quien muchos le atribuyeron el pronombre de Vincenzo y Domenico, así como del cognomen Gottifredi—, fue de la familia de los Corradi y posiblemente de Bolonia. En documentos del año 1200 y 1202 tiene el título de juez y después, en 1206, se le encuentra como *Legum doctor* (*Doctor en leyes*). El último documento que lo recuerda vivo es de 1242 y posiblemente muere poco después, en razón de su avanzada edad. Se ignora el lugar en el que se localiza su fosa. Entre sus escolares, ciertamente, se encuentra Odofredo. Los escritos de Bagarotto son ricos por su contenido y bien elaborados. Escribe dos obras: *Precibus et Ins-*

tantia, que concierne a las excepciones dilatorias y trata —antes que nada— todo lo del actor. La segunda principia con las palabras: *Cum periculosum sit mihi*, en la que trata primeramente sobre la recusación del juez y a esta obra se le daba el título de *Cautele (Cavillationes)*. Un tercer opúsculo se debe a este autor, se inicia: *testium falsitati et varietati.. obviare sanctum est...*

Uberto da Bobbio fue profesor en Parma de 1214 a 1227. Al año siguiente fue enviado a firmar la paz entre aquella ciudad y Cremona. Poco después se ocupó de leer en Vercelli, ya que se le había consultado entre las cuestiones de Estado, si la reina Bianca debía perder o no la tutela de Luigi, quien fue santo y rey de Francia. En 1234, se encuentra como profesor en Módena y en el 1237, reaparece de nuevo en Parma y en oficio público. Tenía entre sus alumnos a Simone di Brion, que después fue Papa Martino IV. Entre sus escritos se encuentra una *Glosa o Prelecciones (Lectura) al Digesto viejo o al Código*; una *Doctrina* en torno al procedimiento (Cavillationes), así como *De las Posiciones, Cuestiones y Determinaciones*. Se ha confirmado que falleció en junio del año 1245 y que fue sepultado en San Giovanni di Parma.

Uberto di Buonaccorso fue modenense y alumno de Azzone; recordándosele por documentos entre los años 1228 y 1236. Escribe *De los preludios de las causas*, que parece coincidir con la obra de Bagarotto antes señalada.

Bernardo Dorna fue provenzal, alumno y amigo de Azzone. Actuó como profesor en Bolonia al mismo tiempo que su maestro, aunque eso es lo único que se conoce de su vida. Sus escritos son *De Libellis et conceptione libellorum* (De los libelos y concepción de los libelos), que se ajustan a la práctica siguiendo el orden de Giovanni en su estudio sobre las *Acciones*. En una de sus *Cuestiones* recuerda a su amigo y maestro que, cortésmente, le reprocha por no haber tratado bien el asunto y lo mezcla desviado del propósito de la poesía.

Ponzio di Lerida fue profesor en Bolonia, como él mismo lo dice. Hace un *Comentario al árbol de las acciones* de Giovanni, que inicia: *Quoniam, ut ait Seneca, fragilis est hominum memoria*. No se posee mayor información.

Grazia di Arezzo. En los documentos de Bolonia se recuerda de vez en cuando un Grazi, que era profesor de derecho romano hacia el fin del año 1206, llamado *Maestro*, y en 1213, *Maestro de las decretales*. A Grazia le fueron dirigidas algunas *Decretales* de Inocencio III y de Ono-

rio III. En 1218 era capellán del Papa en la corte romana y en 1219 archidiacono de Bolonia; recordándose eso hacia fines del año 1224, cuando se había acordado que dicho funcionario tenía el eminente privilegio de que todas las promociones debían de hacerse con su beneplácito. Después del 1224, se le veía electo obispo de Parma, cuya función duró hasta el fin de 1236. Se piensa que hubo otro profesor del mismo apellido, que era Florentino.

Dámaso, también llamado Damasio, o Damasco dal Durante. Vivía en Bolonia. Escribió sobre *El Orden de los juicios (Ordo judicarius)*, que se encuentra escrito antes de la colección de Gregorio IX. Una *Brocarda o Reglas canónicas*; una *Suma a la primera colección de los cánones*; *Cuestiones sobre las decretales*, así como la *Historia sobre el libro de las decretales*.

Eilberto da Brema, alemán que escribe en hexámetros un libro sobre procedimientos, dedicado al obispo de Padua hacia fines del siglo XII y principios del XIII.

Anselmo da Orto. Elaboró un libro denominado *Instrumento de las acciones*, referido por Dal Sarti; pero sólo en aquella parte que se menciona el soberbio cuadro de la Universidad de Bolonia y no por lo que respecta a la referencia en el propio libro, a las otras labores del derecho precedente y contemporáneo.

Carlo di Tocco, conocido también como Toccus, de Tocco y Cottus por trasposición, nace en Tocco, que era tierra vecina a Benevento, por lo que fue también llamado Beneventano. Su padre fue legista y por él se sabe que Carlo tuvo cuatro maestros: el Piacentino, Cipriano, Giovanni y Ottone. Igualmente, se sabe que también le enseñó un quinto llamado Bartolo, que a la vez era conocido como Bartolemeo, que fue *glosador* lombardo y alumno del célebre Roffredo. Desempeñó el cargo de juez en Salerno. Fue profesor en Bolonia y en Piacenza. Su aportación fue una *Glosa al derecho romano*; una *summa*; un *Apparato alla Lombarda*, en el cual la edición está en el margen del texto. En esta obra, Carlo menciona como sus predecesores y contemporáneos a Iernerio, Bulgaro, Alberico, Ugo, Aldrico, Rogerio, Vacario, Azzone, Gio, Bassiano, así como a Cipriano.

Roffredo d'Epifanio (Roffredus, Roffridus) que se dice originario de Benevento. Estudió en Bolonia donde impartió lecciones, como también en Arezzo, donde daba clases no más tarde del año 1215. Durante la coronación de Federico II —ocurrida en el año 1220—, se encontraba en

Roma al servicio del emperador. Posteriormente —en una circular de fecha incierta—, Gregorio IX lo llama *clericum camerae nostrae*. En la corte del Papa atendía muchos negocios jurídicos. En 1241, Federico II invitó a Roffredo a regresar a su servicio. Volvió a Benevento, donde en 1236 fue juez de la ciudad, habiendo edificado en 1223 la iglesia donada a los dominicos. Aún vivía en el 1243, puesto que narra la elección del Papa Inocencio IV.

Su obra se divide en tres clases: *Ilustraciones de las fuentes del derecho*; *Obras prácticas* y *Opúsculos prácticos*. Dentro de la primera se reconocen las *Glosas*; la *Prelección* —que consta de cuatro libros del Código— así como la *Prelección al Digesto Nuevo*. En la segunda clase, correspondiente a las grandes obras prácticas, se encuentran los escritos intitulados: 1. *De libellis et ordine judiciorum* y 2. *Libelli de Jure canonico*, habiendo tenido la idea de desarrollar una gran obra práctica en torno al derecho romano. En ella, la introducción debía referirse al sistema del procedimiento judicial, con el tratamiento de las acciones y los formularios correspondientes a cada una. En el aspecto complementario debía tratar el formulario de las acciones según el derecho canónico. El diseño es similar al de Bernardo Dorna.

La obra en torno a las acciones civiles comienza por las palabras: *Si considerarem* que está constituida por ocho partes: 1. *Una introducción con el escenario del procedimiento judicial*. 2. *Los interdictos*. 3. *Los Edictos*. 4. *Las acciones civiles*. 5. *Los oficios de los jueces*. 6. *De las buenas posesiones*. 7. *Senatus consulta*. 8. *Constitutiones, quibus violentiae puniauntur*. Por otra parte, establece el diseño de las acciones canónicas. Además, Roffredo también diseña las *Cuestiones sabatinas*, que son cincuenta y cuatro. Este libro fue comenzado en Arezzo y su prefacio corresponde al año de 1215, sea para calcular el tiempo de su composición o de su inicio, pudiendo agregarse que no son pocas las ediciones y manuscritos de esta obra.

A la tercera parte de los *Opúsculos prácticos* pertenecen sus escritos: 1. *De pugna*, en el que toca el duelo judicial del derecho lombardo. 2. *De las posiciones*. 3. *De las buenas posesiones*, que fue escrito en Arezzo. 4. *Una suma de las acciones*, que fue un preludeo a otra de sus grandes obras, a la cual se le denomina *Suma del derecho* o *Derecho civil*.

Pier delle Vigne, nacido en Capua de bajo linaje, originario de un viñedo, tal como lo indica su propio nombre y la tradición; avecindado en Bo-

lonia cuando era escolar, Guido Bonatti —que era un autor contemporáneo— dice de él que después de haber estudiado en aquella ciudad, fue notario de Federico II. Concentró su ánimo a la jurisprudencia y llegó a ser juez en la gran curia. En un documento del 1248 —poco después de su muerte—, decía: *Imperialis Aulae protonotarius et Regni Siciliae Logotheta*.

En 1249 cayó en desgracia y fue sometido a prisión, diciéndose que el emperador ordenó que le sacaran los ojos; debe reconocerse que las noticias acerca de su fin son verdaderamente inciertas. En cuanto a sus obras en el dominio de la historia del derecho, se encuentra el *Código o Libro de las Constituciones de Federico*, que fue ordenado por Piero en Amalfi hacia el año 1231 y publicado al siguiente año en San Germano. La parte más relevante de este libro es la que se refiere al derecho público. No así la relativa al derecho privado, que es de mérito muy inferior.³⁰³

XXII. ACURSIO

Hacia la mitad del siglo XIII, los trabajos de las generaciones precedentes de *Glosadores* habían sido compiladas por Acursio —que era profesor de derecho en Bolonia—, en una estructura que comprendía el total del *Corpus Iuris*. Este trabajo adquirió inmediatamente una autoridad canónica, logrando que las entonces ya viejas *Glosas* quedaran fuera de uso, pues de ahí en adelante se incluía con el texto en todos los manuscritos. Esta labor a la que se le llamó *Glosa ordinaria* demostró que el trabajo básico de penetrar y dominar la codificación de Justiniano había sido exitosamente cumplida.

Mientras tanto, el *Corpus Iuris* había participado en la práctica de la vida jurídica de Italia. En ella, sus normas que habían crecido fuera de las condiciones de antigüedad, se encontraban confrontadas por un ambiente totalmente diferente. Con frecuencia saltaban preguntas que no podían ser respondidas en forma directa por el *Corpus Iuris*. De ahí que los juristas italianos de fin del siglo XIII en adelante, se encontraban enfrentando nuevos problemas.

En consecuencia, ellos tenían la exigencia de adaptar las leyes de Justiniano a las necesidades y condiciones de su propio tiempo. Ya fuere me-

303 *Ibidem*, pp. 200-224.

diante métodos interpretativos de lógica formal, o por limitaciones y extensiones, así como por sutiles distinciones e ingeniosas analogías, tuvieron éxito al hacerlo. Para un trabajo de esta naturaleza, la *Glosa* breve ya no era la forma literaria apropiada, y su lugar fue tomado por amplios *comentarios* diseñados en los libros legales justinianos; comentarios que eran particularmente exhaustivos en las áreas en las que era necesario deducir nuevos principios para las prácticas legales.

La argumentación era más frecuentemente siguiendo de cerca las bases de la *Glosa* de Acursio, que habían sido compuestas principalmente por Bártolo de Sassoferrato (1314-1357) y su alumno Baldo de Ubaldis (1327-1400). El término que entonces se empleaba para identificar este posterior desarrollo de la jurisprudencia italiana medieval, es el de la *Escuela de los Comentadores*, para distinguirla de la de los *Glosadores*, aun cuando el término comúnmente usado era el de '*Posglosadores*', al que Kunkel considera erróneo por describir a los *Comentadores* como meramente insignificantes seguidores de los *Glosadores*.

No obstante lo anteriormente aseverado, el mismo Kunkel advierte que en las generaciones posteriores a Bártolo y Baldo, el énfasis literario era creciente en materia de *opiniones* legales (*consilia*), en lugar de referirse a *comentarios*, que solamente pocos de ellos fueron compuestos. Estas *opiniones* —que se concentraban, específicamente, en la solución de casos legales prácticos—, fueron considerablemente más allá de los *comentarios* en la adaptación y transformación del derecho romano.

Los humanistas del siglo XVI y más tarde algunos escritores, exclusivamente interesados tan sólo en el derecho romano, se ocuparon muy poco de pensar en la labor de los *Comentadores*. Ellos podían ver en éstos la ausencia de un entendimiento de las normas romanas en un sentido histórico y encontraron sin sabor su método de exposición, en razón de su prolijidad y su tendencia a saturarlo con citas. Hoy día, sin embargo, se puede constatar que los *Comentadores* —por toda su laboriosa erudición— fueron juristas creativos que sirvieron tanto a su propia Edad, así como a la futura, al desarrollar suficientes huellas de las fuentes romanas, con principios rectores para la formación de nuevas áreas en las leyes.

Así, por ejemplo, sentaron los cimientos del derecho internacional privado, de las leyes mercantiles y de la doctrina legal sobre el dinero; resultando que la divulgación que en toda Europa se dio a su labor, determinó que hacia el siglo XV, en las escuelas de derecho se impartieran semina-

rios de la ciencia de los *Comentaristas*, que rápidamente se convirtieron en las bases de la cultura legal común europea. En ella —afirma dicho autor— y por tanto en el derecho romano —aplicado en su práctica y adaptado a las necesidades de los tiempos—, pueden encontrarse las raíces de la vida legal moderna de los pueblos de la Europa continental, así como de muchas otras naciones fuera de ese ámbito geográfico, por haber recibido la tradición de su sistema legal de aquella latitud.

Gracias, pues, a esta ciencia, se debe que los juristas de todos los suelos, con independencia de los desarrollos peculiares de sus sistemas nativos legales, pueden más o menos entenderse en las bases comunes de los conceptos legales romanos, tanto como españoles e italianos debiendo por nuestra parte hacerla extensiva a todos los latinoamericanos, al entender el lenguaje que hemos heredado.

Resulta obvio que el área anglosajona se mantiene excluida de la gran familia legal de la que formamos parte, en razón de que en el siglo XII, Inglaterra había estado bajo la primera influencia del derecho romano; pero después, conscientemente, se cerró a ella. Ahí, en las postrimerías del siglo XIII, se había desarrollado una profesión legal nativa, organizada como una asociación que rechazaba el derecho extranjero y sus métodos. Esta actividad profesional inglesa —que con sus propias tradiciones desarrolló el sistema legal anglosajón—, diseñó también sus propios rasgos que hoy día lo distinguen tan notoriamente del mundo jurídico del continente, con características que por la naturaleza individual de sus similitudes, frecuentemente recuerdan la estructura del derecho romano clásico.³⁰⁴

XXIII. ACURSIO Y SU GLOSA *CUNCTOS POPULUS*

La actividad de los estudiosos de los conflictos que propiciaban las *glosas* que se elaboraban entonces, permitió la extraordinaria participación de Francisco Acursio (nacido hacia el 1185, en Bagnolo y muerto en Florencia, en 1263),³⁰⁵ quien tomó la responsabilidad de coleccionar y ordenar el vasto número de anotaciones realizadas por sus predecesores en

304 Kunkel, Wolfgang, *op. cit.*, notas 299 y 300, pp. 183-185; véase Wieacker, Franz, *op. cit.*, nota 148, pp. 48-61.

305 *Cfr.*, en Walter Goetz, *Historia Universal, op. cit.*, t. III, pp. 531 y 532 y en Diccionario Enciclopédico Abreviado, t. I, 2a. ed., Buenos Aires-México, Espasa-Calpe Argentina, S.A. 1945, p. 143.

una sola obra. Tal compilación, a la que Acursio agregó sus propias notas, la cual dio a la luz en 1228, es conocida tradicionalmente con distintas denominaciones como *Glosa magna o Glosa ordinaria o magistralis*, a la que también se le llama el *Vademecum del derecho común*, que durante la mitad del siglo XIII, con una labor monumental unificada, condensada y seleccionada, concluye la actividad sustancialmente creativa de la escuela, con esa máxima consolidación sistemática y científica.

Dicha *Glosa* contiene un gigantesco *Comentario*, que acompaña título por título y norma por norma y casi palabra por palabra, los libros. Considera, exhaustivamente, la elaboración doctrinal y el desarrollo interpretativo que se genera en todo un siglo y medio de estudios. Con la aportación de Acursio se obtiene, verdaderamente, el sentido colectivo de la obra de toda la Escuela, incluyendo la de las variadas generaciones de juristas que la habían formado sucesivamente y se manifiestan como *la sólida voz del texto*.³⁰⁶

Acursio realiza, además, el análisis del texto de la famosa declaración incluida en la ley 1a. del Título 1o. del *Código* de Justiniano —a la que nos hemos referido en otra ocasión—³⁰⁷ y que era una Constitución de los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, titulada *de summa trinitate et fide catolica*, que declaraba:

Cunctos populos quod clementiae nostrae regit imperium intali volumus religione versar quam divinum petrum apostulum tradisse romanis religio... (queremos que todos los pueblos que regimos bajo nuestra clemencia profesen aquella religión que enseñó a los romanos el divino apóstol Pedro, según declara hasta hoy la propia religión por él predicada...)

Al disertar Acursio sobre esa Constitución imperial, encuentra que tenía el interés de observar el valor de la soberanía del Imperio romano, así como el ámbito de validez territorial para la vigencia y aplicación de sus leyes, de la cual deducía el correspondiente criterio de interpretación:

Quod si bononiensis mutinae conveniatur non debet judicaris statuta mutinae quibus non subest cum dicat: quos nostrae clementiae regit imperium... (que si un habitante de Bolonia es asignado en justicia a Modena no debe

306 Cavanna, Adriano, *op. cit.*, nota 257 y ss., pp. 134-136.

307 Véase Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, t. I, Introducción, 2a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 106.

ser juzgado según el estatuto de Módena cuando él no se haya sometido, porque la ley habla de los sometidos a nuestra potestad).

Como podemos constatar, con la lectura de la parte preliminar de la *Glosa* de Acursio, el texto transcrito con la designación inicial *cunctos populus*, que para su identificación utiliza sus primeras dos palabras —de la manera en la que se hacía con los decretos imperiales y mantiene esa tradición en la actualidad con las encíclicas papales—, en las que se localiza el principio formal que previene que un estatuto de Módena no puede aplicarse al ciudadano de Bolonia, ya que aun cuando el emperador tenga la potestad de imponer la religión católica dentro del Imperio, ello no puede hacerse fuera del mismo, puesto que tenía presente la significación de la frase *quos clementiae nostrae ...* que carece de claridad. De ahí sobrevenía la pregunta: *entonces, ¿qué ley se aplica a los extranjeros?*³⁰⁸

XXIV. CONTRIBUCIONES DE BÁRTOLO DE SASOFERRATO Y PEDRO BALDO

Adriano Cavanna aprecia que en el periodo más creativo de los *Comentadores* (del inicio del siglo XIV a la primera mitad del XV), se encuentran nombres muy grandes, que dominan la historia jurídica de todos los tiempos, tales como Cino da Pistoia (1270-1336), que abre la puerta al nuevo movimiento científico; o aquel excelso *Bártolo da Sasoferrato* (1314-1357) y su discípulo *Baldo degli Ubaldi* (1327-1400); incluyendo aquellos otros como Luca da Penne (1343-1382), Paolo di Castro (1394-1441), Raffaele Fulgosio (1367-1427), Alessandro Tartagna (1424-1477), Filippo Decio (1454-1535) y Giason del Maino (1435-1519); y no olvidando a los eminentes en el ámbito canónico como Giovanni D'Andrea (1270-1348) y Niccolo dei Tedeschi (fallecido en 1453).³⁰⁹

Los registros tradicionales sobre algunos datos biográficos de Bártolo, indican que era un abogado, maestro de derecho en Perugia y líder entre los *Posglosadores* o *Comentadores*, a quienes identifican como el grupo

³⁰⁸ *Ibidem*, pp. 106 y 107; débase tener presente que en esos párrafos se mencionan tres notas a pie de página en apoyo: J.P. Niboyet. *Principios de derecho internacional privado*, traducción de Andrés Rodríguez Ramón, México, Editora Nacional, S.A. 1951. pp. 209-211; Julián G. Verplaetse, *Derecho internacional privado*, Madrid, 1954, pp. 45 y 46 y Arthur Nussbaum, *Principios de derecho internacional privado*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1947, p. 16.

³⁰⁹ Cavanna, Adriano, *ibidem*, p. 141.

de juristas que en el norte de Italia —a mediados del siglo XIV— escribían sobre el derecho civil romano y que sus predecesores, los *Glosadores* habían trabajado en Bolonia hacia el 1125; que había estudiado derecho en Perugia y Bolonia y que en aquella ocupaba la cátedra de leyes a partir del 1134. Que él y sus colegas se habían empeñado en el estudio del *Corpus Iuris Civilis* y en la actividad académica de los *Glosadores* como un punto de partida para ampliar los principios legales que pudieran emplearse con usos prácticos en la Europa de su propio siglo.

Mediante ese proceso, Bártolo desarrolló varias doctrinas jurídicas que fueron de gran influencia legal, particularmente concernientes a las autoridades gubernamentales de las ciudades-estados y a los derechos individuales y corporativos de sus integrantes. Estos y otros de sus principios, se convirtieron en derecho común de Italia y también se reconocieron como leyes en España, Portugal y Alemania. Los *comentarios* de Bártolo sobre la codificación de Justiniano —en algunas ocasiones— eran invocados con una autoridad similar a la del mismo cuerpo de leyes.³¹⁰

El mismo Cavanna afirma que el hecho de que la opinión de Bártolo se vuelve indiscutible en el aula universitaria o en la sala judicial, produce un decidido acento de carácter jurisprudencial del derecho común. Valga un ejemplo. Si por la enseñanza de la doctrina de Bártolo y de la *Glosa*, la Universidad de Padua instituye una cátedra en España, en Portugal y más tarde en Brasil, intervendrá hasta una ley para declarar vinculante por el juez —en caso de falta de certeza— la opinión de Bártolo. En esas condiciones, la palabra del gran intérprete viene sustancialmente considerada como ley y la veneración por su nombre lleva a sentenciar *que nisuno iurista nisi sit bartolista* (ninguno es buen jurista si no es bartolista).³¹¹

El estudio del *Corpus Iuris Civilis* bizantino dio lugar a que entre los *Glosadores*, al referirse a Bártolo, se le comparara con Ulpiano; encontrábase entre ellos algún parecido, ya que no se distinguían por la originalidad de su pensamiento o de exposición, pero poseían la gran facultad de claridad y perspicacia en su visión. La personalidad de Ulpiano floreció en un periodo que testimonió la concesión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio romano, que con ello proclamaba al mundo la universalidad y unidad de su soberanía, a la vez que elevaba el derecho ro-

310 Bartolus of Saxoferrato-encyclopedia article from Britannica.com. <http://www.britannica.com/seo/b/bartolus-of-saxoferrato/>

311 Cavanna, Adriano, *ibidem*, p. 142.

mano sobre un gran sistema de jurisprudencia territorial que desplazó a los otros órdenes.

Bártolo —por su parte— vio la luz del día en muy diversas circunstancias. La unidad había dado lugar a la diversidad. El Imperio de los césares había dejado de representar una fuerza política viva en el Occidente de Europa y bajo el individualismo del hombre bárbaro —no del ciudadano— se había convertido en el ser jurídico titular de los derechos. La universalidad de Roma se había desperdigado por las invasiones de las hordas bárbaras, comandadas por el huno Atila y por el godo Alarico, así como los vándalos guiados por Genserico. Un nuevo orden de cosas había reemplazado el lugar del antiguo sistema, en el cual la independencia del individuo es el carácter dominante del barbarismo, permitiendo tener la clave para la comprensión de la marcha del progreso en la cronología del desarrollo de las ideas legales, que —a la vez— señala el polo opuesto del pensamiento jurídico, marcado por el principio de la territorialidad romana, frente al de la personalidad de la jurisprudencia europea posterior.

Aquellos bárbaros amaban su propia libertad y personalidad independiente, y no reconocían otra ley más que la que ellos habían portado, correspondiente a sus propios pueblos. Montesquieu afirma que en ese principio debemos buscar —para encontrar—, las raíces y gérmenes de esa noción tan fundamental que consagraba la suprema autoridad de la personalidad de las leyes, que estaba destinado a ejercer una larga y dominante influencia en el desarrollo del derecho internacional privado en la Europa continental.³¹²

Bártolo era nativo de Sassoferrato, provincia de Ancona, en el Río Sentino. Se calcula haya nacido entre 1309-1314 y fallecido en Perugia en julio de 1357, a la edad aproximada de cuarenta y cuatro años, habiendo sido sepultado en la iglesia de San Francisco, con una elocuente —por su brevedad— inscripción: Ossa Bartoli (la osamenta de Bártolo).

De acuerdo con el relato vertido por él mismo, fue promovido al grado de doctor en derecho a la edad de veintiun años y como este evento ocurrió el 10 de noviembre de 1334, se puede calcular —siguiendo la sugerencia de Savigny expuesta en su *Historia del derecho romano en la Edad Media*— que Bártolo nació entre el 10 de noviembre de 1313 y la misma

312 Rattigan, Sir William, *Great jurists of the world, volume two*, The Continental Legal History Series, published under the auspices of the Association of American Law Schools, Edited by Sir John Macdonell and Edward Manson, Rothman Reprints, Inc. Sout Hackensack, New Jersey, Augustus M. Kelley, Publishers, New York, 1968, pp 45-57.

fecha del año siguiente. El nombre del padre resulta de la lectura de su diploma de doctorado: *Franciscus*, hijo de Bonaccursius. El de su madre era *Sancta*. Su tutor principal fue *Cinus*; habiéndose trasladado a Bolonia para estudiar con los distinguidos juristas: Buttigarius, Rainerius, Oldradus y Belvisio.

Además, se tiene presente que también estudió geometría con Guido de Perugia, que fue un gran teólogo. En el otoño de 1339 fue designado colega de su maestro Rainerius, en Pisa. Hacia 1343 se trasladó a Perugia, en la que se difundió su prestigio como maestro de derecho y alumnos de toda Italia se congregaron en sus clases. Entre ellos se encontraban Baldus y su hermano Angelus. En dicha localidad Bártolo adquirió muchos privilegios y un reconocimiento en su universidad, así como el nombramiento de canciller por parte del emperador.

En cuanto a la autoridad de Bártolo, era resultante de su elocuencia en la exposición del derecho romano, por la que se le concedió reputación y reverencia universales por siglos después de su muerte. Se le llamó *lucerna*, o *pater juris y dux jurisconsultorum*, habiendo ejercido la autoridad de legislador por mucho tiempo en Italia, España y Portugal. En Padua se creó una cátedra para exponer sus opiniones jurídicas, así como también ocurrió en Francia e Italia, por la Escuela Histórica representada por Cujas, Alciati y otros.

Bártolo fue sobre todo un abogado litigante, convencido de la necesidad de desenredar el caos de estatutos conflictivos, costumbres y leyes feudales, así como de algunos principios de aplicación general, que eran accesibles en la Edad en la que él vivió. Este era el propósito fundamental de su vida, ya que pretendía extraer de los derechos romano, canónico, feudal y del consuetudinario una especie de derecho común, que evitara los tecnicismos de uno, la estrechez de otro, la dureza del tercero y los defectos y deficiencias del cuarto. Si hubiera vivido la edad promedio de la mayoría de los hombres, hubiera dejado trabajos imperecederos como fruto de su labor. Sin embargo, como se puede observar en el estudio de su brillante personalidad, se pueden encontrar los materiales para la elaboración de muchas de las más destacadas doctrinas del derecho internacional privado.³¹³

Bártolo fue el discípulo más destacado de Raniero da Forli, que comprendía que era indispensable encontrar una justificación para el *ius pro-*

313 *Ibidem*, pp. 47-51.

primum frente al *ius commune*. La respuesta la localizó en *la jurisdictio*. Con esa palabra, la doctrina jurídica medieval intentó no solamente la *potestas iuris dicendi* (poder de decir el derecho), sino el complejo de los poderes necesarios para el gobierno de un ordenamiento, y por consecuencia, el ordenamiento en sí mismo.

Ahora bien, una gama infinita de jurisdicciones existían —razonaba Bártolo—, de las que resultaba una *mínima*, que ejercitaba el propietario dentro de los confines de su propia tierra; otra *máxima*, que correspondía al emperador del mundo.

Entre el ámbito de cada ordenamiento —y relativamente por las necesidades de éste último— dicha jurisdicción es plena y encuentra en sí misma su reglamento (como concepto moderno de autonomía), en el cual se encuentra su justificación necesaria y suficiente. Calasso advierte que el esfuerzo de esta teoría es evidente: transportar el problema de la legitimidad de los estatutos, partiendo de una base subjetiva y arbitraria —meramente política— para llegar a una objetiva y estable, estrictamente jurídica. La extraordinaria y poderosa personalidad de Bártolo hacía triunfar este modo de ver, de manera que rimase fundamentalmente con la doctrina.³¹⁴

Las enseñanzas de Bártolo son muy interesantes, en razón de haber ejercido una notable influencia en el desarrollo de la teoría de los *Estatutos*, cuya substancia —tal como fue enseñada por los llamados *Posglosadores*— puede ser sintetizada en los siguientes términos: 1) El derecho romano es universal y, consecuentemente, aplicable a toda persona, incluyendo a los extraños; 2) La Ley Estatutaria, como excepción a la común, está restringida a aquellas personas y cosas que están sujetas a la soberanía que la decretó. De la observancia de esas reglas resulta: 1) Que el Estatuto que afectaba solamente a las personas, no operaba en contra de quienes eran extraños (*Statuta in non subditos jurisdictioni statuentem disponere non possunt*); 2) Que el Estatuto que se refería a las cosas operaba en contra de extraños, tanto como en contra de los nativos, porque se suponía que las cosas se encuentran bajo el poder de la autoridad legislativa (*Statuta quae afficiunt res ligant forenses*); y 3) Que el Estatuto que afectaba a la persona, sigue al ciudadano a donde quiera que éste se dirija (*Civis ligatur etiam extra territorium statuto patriae*).³¹⁵

314 Calasso, Francesco, *op. cit.*, nota 131, pp. 499 y 500.

315 *Ibidem*, pp. 51-53.

Los trabajos principales de Bártolo fueron los siguientes:

1. *Commentarius in tria Digesta*, publicado primero en Venecia en 1470.
2. *Commentarius in libros IX. Codices priores*, 1478.
3. *Commentarius Super libris III. Posterioribus Codicis*, publicado en Nápoles en 1470. En el prefacio a tal obra, él explica que se hizo cargo de esta labor después de una severa enfermedad que le impidió dedicarse a sus vocaciones ordinarias, lo cual le permitía ocupar su mente en estudios útiles.
4. *Lectura Super Authenticis* (1477), que es un intento para compilar un libro (onceavo) de *Novelas de las ordenanzas del emperador Enrique VII*, del año 1312.
5. *Processus Satanae contra Divam Viginem Coram Judice Jesu*, que es un juicio absurdo entre el demonio y la Virgen Madre de nuestro Señor, en el cual aquél demanda a la raza humana como de su propiedad, invocando su larga posesión en apoyo de su reclamación. La respuesta de la Virgen manifiesta que la posesión que reclama su adversario ha sido de *mala fide*, y por tanto, sin beneficio. Considera innecesario explicar que la demanda resulta derrotada, pero tal composición tiene el propósito de constituir una lección práctica en un procedimiento judicial y ha sido frecuentemente impresa y traducida del latín a otras lenguas. A la vez, ha sugerido a muchos otros escritores elaborar trabajos similares, tal como el *Liber Belial, s. Processus Luciferi contra Christum*. Savigny llama a ello una broma pedante y extravagante, pero Bártolo, ciertamente, no intentaba sino realizar una contribución seria al estudio práctico de las reglas del procedimiento.³¹⁶

En el presente, la labor de Bártolo padece de un valor escasamente atractivo para los estudiantes ordinarios, excepto en cuanto que constituye un vínculo entre el sistema legal antiguo —que prevalecía en el periodo previo a la caída del Imperio romano de Occidente— con el sistema adoptado por las naciones modernas de Europa. En estos días resulta rara la consulta de sus obras, que permanecen olvidadas en las bibliotecas, pareciendo que jamás recuperarán atención. Sin embargo, para aquellos que están interesados en descubrir cómo ha surgido de sus sistemas primarios

316 *Ibidem*, pp. 53-56.

la jurisprudencia de los tiempos modernos, sea por su simple desarrollo o por su cambio progresivo, la influencia que ejerció Bártolo en la última parte de la Edad Media está saturada de un interés permanente.

El periodo cronológico al que dedicamos nuestra atención se distingue, particularmente, por ejemplos que despertaron energía e incansable decisión; y solamente por el conocimiento de lo que ella logró en el desarrollo de la ciencia del derecho, podemos anhelar el ser capaces de apreciar la marcha del progreso en los siglos subsecuentes, así como entender la notoria divergencia del pensamiento jurídico en diferentes partes de la Europa occidental, que hasta hoy día distingue a las Escuelas de Jurisprudencia italiana, francesa y alemana.

Creemos que nadie que esté interesado en la solución de estos problemas —que cada día se convierten en más complejos—, puede permanecer indiferente o dejar de aprovechar el estudio de los principales trabajos, de aquellos tempraneros pensadores en materia de la jurisprudencia. Consecuentemente, debe reconocerse que del aspecto que destacamos parte la atención que requiere la figura de Bártolo.

Como lo hemos anticipado en múltiples líneas precedentes, existió un tiempo en el que era usual etiquetar a la Edad Media como un periodo bárbaro y oscuro; pero una Era de la que se reconoce surgieron Dante y Petrarca, nunca puede decirse que careció de la luz del genio. Entre los juristas de la misma época, no puede negársele a Bártolo una posición preeminente. En conexión con esas ideas, tomamos en cuenta lo que se ha dicho de que en la ley existe hasta poesía; pero tal como Von Ihering elocuentemente observaba, la verdadera poesía del derecho está basada en la eminencia de sus problemas, en su majestad y en su trayectoria, que apenas resulta comparable con el movimiento de los astros.³¹⁷ De ahí que un hombre como Bártolo —que participó destacadamente en la dinámica evolutiva y desarrolló algunos de esos criterios para enfrentar los problemas legales de su momento— merece un nicho en las galerías de grandes juristas del mundo.³¹⁸

Es indudable que la celebridad de Bártolo en el Medioevo, superó a todas las que tenían otros profesores de derecho —tanto contemporáneos como posteriores—, puesto que lo admiraron como el primero de los intérpretes, por haber diseñado un nuevo método para tratar la temática de

317 Rattigan, Sir William, *op. cit.*, nota 311.

318 *Ibidem* pp. 56 y 57.

la jurisprudencia, al emplear una fórmula dialéctica y escolástica que aplicaba con mesura y criterio; debíase su celebridad al haber revivido con originalidad un nuevo concepto de la exégesis de las fuentes del derecho, amén de la vivacidad y el espíritu con que él animaba sus lecciones y discusiones, tal como se manifiesta en sus escritos jurídicos, en los que combinaba la originalidad de su pensamiento con la autoridad de sus opiniones.

Lo más extraordinario de Bártolo es que su prestigio no se limitó en las escuelas, sino que se extendió a los tribunales, ya que en el ámbito del tratamiento de las leyes, sus opiniones adquirieron vigencia, al grado de que en la Universidad de Padua se fundó una cátedra denominada: *lectura textos, glosas y Bártolo*.³¹⁹

XXV. BALDO

Al decir de Savigny, Baldo de Ubaldis fue uno de los jurisconsultos más famosos de la Edad Media. Hijo de Francesco degli Ubaldi (hoy Baldeschi, noble familia de Perugia), que había sido profesor en medicina, cuyo hijo nace verosímilmente en el año 1327. Estudió en Perugia y Pisa. Sus preceptores fueron primero Gio, luego Pagliarense, Francesco Tigrini y finalmente, Bártolo. Con el apoyo de éste último fue laureado en Perugia en el otoño de 1344 y con dificultad —pasando por Siena— se trasladó a Bolonia, donde imparte lecturas y enseñanzas en el año 1347.

Se convierte en juez en la ciudad; embajador y vicario del obispo de Forlì que vivía en Perugia y tenía como discípulo a Belforte, que fue después el Papa Gregorio XI. Imparte cátedra en Pisa durante el año escolar 1357-1358 y después —del 1358 al 1364— en Florencia, donde adquiere la ciudadanía. Además, se dice que mientras escribía un *consilium* —del que apenas había trazado un diseño—, falleció en Pavía el 28 de abril del 1400, conservándose ese texto en un manuscrito del Vaticano.³²⁰

Por otra parte, se sabe que los miembros de la comuna de Brugnano —quizás el moderno Brugherio—, habían sido condenados a pagar 160 florines, cuando en forma negligente habían aprehendido a malhechores y bandidos que servían al vizconde de Giangaleazzo, gobernante de Milán, a quien Baldo servía. La comuna impuso una contribución para pagar la

319 Savigny, F. C. de, *op. cit.*, nota 228, pp. 286-288.

320 *Ibidem*, pp. 293 y 294.

multa, pero algunos de los habitantes (familiares, inquilinos y colonos) reclamaron que ellos estaban exentos de las contribuciones en razón de que sus posesiones habían sido retenidas en vía de costos y que consecuentemente, a ellos nunca se les había considerado como miembros de la comuna. De todo ello se puede especular que los habitantes de esa comunidad le habían pedido a su señor pidiera a Baldo una opinión sobre la legalidad del impuesto.³²¹

De la vida de Baldo se sabe, con certeza, que se trasladó a Pavía en 1390 y se convirtió en consultor jurídico de la corte en Giangaleazzo, en la que se ocupaba de muchas cuestiones vinculadas con las leyes feudales. Ello le permitió concluir un *Comentario* sobre los *Libri feudorum* hacia 1393. En el proemio de esta obra advierte que había venido enseñando durante cuarenta y seis años, y contaba ya con setenta y dos cuando inició su último *Consilium* —referido en el párrafo precedente—, que no pudo concluir por haberle sobrevenido la muerte, poniendo fin a una vida activa que culminó trabajando.

Debe advertirse que Baldo ha sido calificado como el más cultivado de los juristas y el más nutrido en filosofía. En su testamento se refería a sí mismo como nacido y ciudadano de Perugia. Los relatos reconocen que fue un estudiante precoz y brillante, y su hermano Angelus escribió que Baldo había expuesto un *repetitio* sobre la ley *Centum Capuae* (*Digesto* 113.4.8.(9)), cuando apenas contaba con quince años de edad. También se sabe que después de obtener su doctorado, empezó a enseñar en Perugia con su viejo maestro Bártolo y que entre sus alumnos se encontraba Petrus Belforte, quien posteriormente fue el Papa Gregorio XI (1370-1378); éste negociaba, entonces, la delicada política de regresar la seda pontificia a Roma, que a la sazón se encontraba en Avignon. Gregorio murió prematuramente y el colegio de cardenales se dividió en dos facciones.

Es probable que Baldo se sintiera obligado a defender la posición que había mantenido su antiguo alumno, en el sentido de que el papado debía residir en Roma. En su apoyo escribió en 1378 un *Consilium* que está incluido dentro de su *Comentario* en el libro sexto del *Codex*, *De schismate*, en el que apoya la reclamación del Papa Urbano VI. En 1380, tanto Baldo como Johannes de Legnano fueron llamados a Roma para defender la posición de Urbano. Los dos juristas escribieron el *consilia* para el

321 La biografía de Baldo de Ubaldis se encuentra publicada en la *Rivista internazionale di diritto comune*, 8, 1997, pp. 35-61.

Papa, mientras se encontraban en Roma. Para recompensar los esfuerzos desplegados por Baldo, Urbano le concedió un castillo cerca de Gubbio, del cual —al parecer— jamás tomó posesión.³²²

Se consideraba a Baldo como el segundo jefe de la Escuela de los Comentaristas, y en razón de haber sido tan grande su prestigio —como lo hemos señalado anteriormente—, le permitió ser consultado en repetidas ocasiones, con motivo de las graves dificultades que preocupaban al pontificado.³²³

Entre las obras de Baldo, las más relevantes —al decir de Savigny— son: *La Exégesis* a las diversas fuentes del derecho civil, tanto justinianeas cuanto de dos de sus apéndices, como lo fueron el *libro de los feudos* y el de *la paz de Costanza*. El *Comentario* al primero de ellos fue dictado por Baldo, en Padua hacia 1391, cuando ya había cumplido cuarenta y siete años de ser profesor. También realizó *Las adiciones a los feudos*. De él, igualmente, se conocen su *Exégesis a las fuentes del derecho canónico* y los *Consejos* (redactados en cinco libros); *La Obra mayor en torno al procedimiento*; el *Speculum*, así como la *Práctica judicial*. Finalmente, se sabe de sus *Escritos menores*, aun cuando se consideran perdidas las obras sobre *Los doctores en derecho*; *La Conmemoración*; el tratado *De los pactos*, así como la disputa *Di vi turbativa*.³²⁴

XXVI. SÍNTESIS DE BARRY NICHOLAS

Barry Nicholas realiza una síntesis en la que considera que Imerio y sus sucesores: Bártolo, Baldo y Acursio, fueron maestros que se empeñaron en aclarar, armonizar y exponer el *Corpus Iuris*, texto por texto, de manera que su impulso se extendió en toda Europa. Atribuye a Acursio el haber realizado el resumen de todas las *glosas*, en la llamada *Glosa ordinaria* y aprecia que el restablecimiento del derecho romano tuvo un carácter eminentemente académico en el doble sentido, pues se origina en las universidades y carece de fuente en las decisiones de los tribunales; advierte que los sucesores de Acursio se dedicaron a la aplicación práctica del derecho romano, además de los problemas específicos de su tiempo, ya que en ese otro momento la *Glosa* resultaba inadecuada, lo que

322 *Ibidem*.

323 Véase *Diccionario Enciclopédico Abreviado*, op. cit., nota 304, p. 745.

324 Savigny, F. C. de, op. cit., nota 228, pp. 293-297.

facilitó el surgimiento de los *Comentarios* que tenían como cualidad ser más sistemáticos y extensos.³²⁵

Es interesante advertir la que el mismo Nicholas Barry destaca, sobre el atractivo fundamental que experimentaban los *Glosadores* en el *Corpus Iuris*, el cual radicaba en su capacidad para interpretar, armonizar y desarrollar coherentemente, los principios que formaban la parte medular de las instituciones jurídicas establecidas por Justiniano, que no siempre estaban a la simple vista de los lectores. En esas condiciones, los pasajes que se presentaban como oscuros, les permitían estudiar, indagar, penetrar en sus propósitos, para ajustarlos a los requerimientos sociales de la comunidad medieval.

Es claro que los *Glosadores* reconocían la abundancia de las fórmulas que eran objeto de su investigación, que constituía una cantera inagotable de esquemas intelectuales en los que se encontraría, escogería y distinguiría las opciones a los problemas prácticos que requerían solución, sin dejar de considerar que el texto original poseía su propia fortaleza intelectual, robustecida por su fuente imperial. De ahí que la contribución de los juristas fue indispensable para que operara el fenómeno de *recepción* del derecho romano, para convertirse en el derecho común de la Europa occidental.

No deja de tener importancia el examen que realiza el autor en consulta, al apreciar que ese fenómeno tuvo diversas manifestaciones en la geografía del continente, pues en el sur de Italia, España y sur de Francia, el derecho romano siempre había estado presente, lo que determinaba que la *Glosa* y los *Comentarios* fueran apreciados como una simple ampliación del derecho conservado en la *Lex Romana Visigothorum* y en otras compilaciones. Por el contrario, en el norte eran válidas las variadas fórmulas consuetudinarias.³²⁶

XXVII. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO EN EL MEDIOEVO

Corresponde a Rolando Tamayo y Salmorán elaborar un certero análisis, que caracteriza a la ciencia del derecho en el Medioevo, reconociendo que sus estudiosos estaban empeñados en el diseño de un sistema coherente de instituciones jurídicas y no en coleccionar un inventario normati-

325 Nicholas, Barry, *op. cit.*, nota 129, pp. 74 y 75.

326 *Ibidem*, pp. 75-78.

vo. Su resultado fue aportar a la jurisprudencia una singular metodología, en la que están latentes los criterios que permiten identificar un orden constitutivo del derecho positivo. En apoyo de ese criterio, el autor invocado aprecia que las fórmulas de Justiniano contenían los principios fundamentales que habían sido aportados por los jurisperdentes que le antecedieron y no por los legisladores. La dogmática jurídica se ocupaba de establecer los criterios que permitían la ramificación de la normatividad vinculada a todo un sistema.³²⁷

Dentro de la dirección de las labores académicas que entonces se manifestaban —de acuerdo con lo que relata Carlos Hampe al referirse a los resultados de La Alta Edad Media occidental—, con esa generación de estudiosos se manifiesta una *autoridad pagano-seglar*, que no se interesaba en manera alguna de la Iglesia ni de su pontificado, frente a quienes mantenía una posición propia e independiente. De ahí surgió la corriente para el apoyo ideológico del gobierno seglar, que propició que el Papa Alejandro III —que se abstenía de reconocer autoridad o valor al derecho romano— aceptara que de él había surgido el canónico, pudiendo agregarse que acontecimientos como el señalado, no impidieron el florecimiento de los estudios que los *Glosadores* realizaban sobre la fuente romana.

Aquéllos contribuyeron, grandemente, en la determinación del derecho lombardo y al correspondiente de las ciudades italianas —que orientaban sus criterios fuera de la hegemonía de los órganos administrativos eclesiásticos—, rompiéndose con ello el marco catedralicio que había imperado, para resultar reemplazado mediante el desarrollo de la universidad, cuya esfera de investigación —separada de la Iglesia y del Estado— conducía a un *estudio general*, dando paso con ello a la manifestación de una comunidad o corporación unitaria que se mostraba como una *universitas*.³²⁸

XXVIII. VERDADERO RENACIMIENTO DE LOS ESTUDIOS JURÍDICOS

Diversos índices cronológicos de los que anteriormente hemos señalado, afirman que el gran renacimiento —cercano al año 1000— de los es-

327 Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.*, nota 168, pp. 94-96.

328 Goetz, Walter, *Historia Universal. La Edad Media*, tomo III. *La Edad Media occidental*, Carlos Hampe, *op. cit.*, nota 65, pp. 531 y 532.

tudios jurídicos que tuvo lugar en Bolonia, encuentra primero las conferencias de carácter eminentemente secular sobre el *Digesto*, que eran impartidas más o menos hacia el año 1076 por el referido Pepo; se combinaban dichas conferencias con las reclamaciones que formulaba el emperador de Occidente, que propiciaron se levantaran las sospechas del Pontífice romano y por esa razón, sus estudiantes eran vistos con desconfianza por la Iglesia.

Sin embargo, la aparición hacia el año 1140 del *Decreto* de Graciano, estimuló las pretensiones del papado durante los siglos XII y XIII, que permitieron se le reconociera como la escuela principal tanto en los estudios del derecho civil como del canónico. Lo cierto es que podemos insistir en que la primera Universidad de Bolonia fue fundada —como lo hemos advertido—, hasta el fin del siglo XI y en el siglo XII; resultaron dos estudiosos los que establecieron las bases de sus estatutos: Azon, con su obra *summa codicis* y Carolus de Tocco, con su glosa *Statum non ligat nisi subditos*.³²⁹ Tenía significación que como las únicas ramas del derecho que ahí se estudiaban eran las señaladas, los alumnos que en ellas se inscribían eran personas adultas, que frecuentemente ya trabajaban en algún departamento eclesiástico o eran funcionarios estatales.³³⁰

XXIX. LA APARICIÓN DE LOS ESTATUTOS

Debe señalarse, simultáneamente, que a partir del ya citado siglo XI, las ciudades del norte de Italia fueron fortaleciendo su importancia y poderío, hasta que llegaron a obtener el reconocimiento de constituir *comunae libres*, que se exteriorizaban como verdaderas entidades republicanas autónomas, tanto en su competencia política como en la legislativa. Su derecho común era el lombardo conjugado con el romano, que recopilaba en sus leyes municipales o urbanas, así como los nuevos usos y costumbres, a los que se llamaban *estatutos*.

Tales ciudades, particularmente Módena, Bolonia, Florencia, Padua y Génova, se encontraban vinculadas mediante constantes relaciones comerciales, que propiciaban frecuentes desplazamientos de sus habitantes para atender las necesidades que sus negocios les imponían. De ello surgió la necesidad de encontrar fórmulas que previnieran —así como en su

329 Péreznieta Castro, Leonel, *op. cit.*, nota 143, p. 17.

330 *Ibidem*, p. 746.

caso resolvieran— los conflictos que surgían, en consonancia con las reglas comunes emanadas del derecho romano, que debían observarse en dichas comunidades de manera supletoria, cuando aquellas callaban.

Así se exteriorizó el interés de los estudiosos, de manera que en la Escuela de Bolonia se ocuparon de darle nuevamente valor a los textos romanos que habían quedado en el olvido, los que eran estudiados con tanto ardor y éxito que desde su origen, la escuela adquirió gran renombre y atrajo estudiantes de toda Italia y de todas las regiones de Europa. De ahí, el estudio del derecho romano se propagó, de manera que en poco tiempo la Italia septentrional se cubre de escuelas florecientes y así opera el primer renacimiento de aquel derecho en el seno de ciudades llenas de vida y de riqueza, dedicadas a la industria y al comercio.³³¹

En destacada reflexión vinculada con el párrafo precedente, Víctor N. Romero del Prado agregaba que el vocablo *estatutos* que se empleaba tanto en Inglaterra, como en Italia y Alemania, correspondía en su traducción al francés *coutumes* —significativo de lo consuetudinario o costumbrista— que en España se identificó con los *fueros*; obsérvase que la multiplicidad de tales *estatutos*, se encontraban encuadrados en más de dos mil volúmenes tan sólo en el reino de Italia, lo que constituía un índice indirectamente revelador de lo que implicaba la problemática a la que se enfrentaba la vida de los juristas, para descifrar correctamente los conflictos que enfrentaban.

Sin embargo, en esa diversidad se encontraba la semilla jurídica que lentamente abatió el feudalismo, contrarrestó el despotismo monárquico y fecundó las revoluciones en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos de América —cuyos ecos se venían escuchando en el resto de los pueblos americanos—, de manera que fortalecieron las libertades políticas y civiles del hombre; se concluye que ello se debió, básicamente, a la combinada labor de las universidades y de los juristas.³³²

Al comparar el resultado de la labor que en Bolonia se realizaba —frente a las diversas actividades que pudieran tener alguna analogía en el resto de Europa—, el mismo Romero del Prado acota que la situación que se daba era notoriamente distinta, pues fuera de esos centros de estudio, estaba latente un obstáculo consistente en el valor político que dominaba el

331 Romero del Prado, Víctor N., *Manual de derecho internacional privado*, t. I, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1944, pp. 396 y 397.

332 *Ibidem*, p. 396.

feudalismo y que no veía con disposición favorable el que apareciera una doctrina jurídica que resolviera los conflictos de leyes que se daban en aquella región italiana, en la que se mantenía un medio favorable para vigorizar una situación política, social y económica que tenía perfiles favorables.

En ese aspecto y con el propósito de reforzar el criterio que se venía manifestando, el autor mencionado invoca a Armando Lainé, así como a la obra de éste,³³³ quien observaba que los estudiosos del derecho de aquella época, enfrentaban una situación similar a esa otra en la que estaban colocados los grandes jurisprudentes de la etapa clásica, constreñidos a introducir sus investigaciones dentro de los hechos mismos de la vida colectiva romana, en la que habían surgido las tradiciones que aquel tiempo había impuesto.

No podemos dejar de destacar que dentro de los hechos que antes señalamos, existía un factor territorial notoriamente distinto, ya que en la Edad Media el territorio correspondiente a la Italia septentrional se había fraccionado para dar cabida a distintos y pequeños Estados, que mantenían vigentes en sus demarcaciones, leyes municipales y estatutos personales diversos de los principios ordinarios que reconocía el derecho común, de manera que el tránsito que ellos realizaban de un lugar a otro, propiciaba la confrontación de las reglas jurídicas a las que formalmente estaban sometidos.

Surgen de esas circunstancias, conflictos entre los diversos estatutos particulares y las fórmulas correspondientes al sistema romano. De ahí que fuera necesario encontrar nuevas normas para su solución. Para ella, los juriconsultos propusieron un determinado número de fórmulas que se orientaron por la consideración de tres cuestiones: 1) ¿Serán válidos los estatutos que contradicen el derecho común? 2) Siendo válidos, ¿cuál es la extensión de su aplicación en sus relaciones con el derecho común? 3) En el caso de que pudieran concurrir entre sí, ¿cómo deberá ser resuelto el conflicto?

La primera cuestión podía dar lugar a dos diversas soluciones: Una permitía reconocer el principio absoluto de territorialidad de las leyes, de manera que en la esfera de su jurisdicción, cada ciudad impondría y conservaría sus estatutos a todas las personas y a todas las cosas allí situadas, extinguiendo el poder o eficacia de los mismos en los límites de su juris-

333 Lainé, Armando, *Introduction au droit international privé*, París, 1888-1891, s. e.

dicción. La otra consistía en admitir —en cada caso y para cada relación jurídica— la preponderancia del estatuto indicado por la razón, conforme al principio feudal de la soberanía absoluta de los Estados. La respuesta a la segunda pregunta recomendaba que el conflicto de los estatutos debía ser resuelto de manera que se ajustara lo más cercanamente posible al interés general y que para que ello fuera posible —en ciertos casos—, que los jueces de un país tenían la obligación de aplicar tal o cual ley extranjera. De ese criterio nació el derecho internacional privado, bajo la forma de una doctrina que se llamó más tarde, precisamente por motivos de su origen, *la teoría de los estatutos*.³³⁴

El mismo autor que señalamos en la nota que precede, aprecia que la solución instintiva que la jurisprudencia otorgaba al conflicto de leyes que se manifestaba, se obtenía mediante el reconocimiento de la preferencia de la jurisdicción de la *lex fori*. En apoyo de ese criterio, invoca a Max Gutzwiller y su obra,³³⁵ en la que apreciaba que se trataba de un principio primitivo, ya que indudablemente sólo podía aceptarse lo que era el derecho del juez como el que debía de prevalecer.

En congruencia con el sistema antes señalado, el extranjero no era privado de sus derechos civiles, pues encontraba su respuesta en el mismo lugar en el que entablara la demanda y según el derecho que allí existiera. Desde luego, que en esa solución se localizaba la reacción instintiva e inconsciente de una comunidad primitiva, contra todo lo que viniera de fuera, contra todo lo que resultare extranjero, y en favor de su propio derecho. En consecuencia, se sostenía tal principio, ya que al parecer había dominado toda la práctica judicial, considerando que sus excepciones eran raras.

En el desarrollo de lo que se llama el renacimiento jurídico —que se encontraba conexo con la actividad de los *Glosadores* en el examen del *Corpus Iuris*—, se manifiesta la personalidad extraordinaria de los juristas que formaban dicha corriente intelectual de hombres cultos. Con ellos se afirmaba la idea de que el *derecho es asunto de juristas*, que requiere la participación de personas instruidas en sus principios y funciones; destácase la *Summa Codicis*, de Azzone, utilizada en los tribunales europeos durante todo el siglo XVII.

Al referirse a una opinión de Aldricus, aparecida en una colección de *dissensionis dominorum* —que se calcula haber sido compuesta entre

334 *Ibidem*, pp. 397 y 398.

335 Gutzwiller, Max, *Le développement historique du droit international privé. Recueil des cours* (año 1929, t. IV, o t. 29 de la colección, pp. 291 y ss.), s. e.

1170 y 1200, en observancia del principio de la primacía de la *lex fori*—, el mismo Armand Lainé tenía presente que en un litigio que desarrollado por varios individuos de diversas provincias ante un juez, en las que se observaban costumbres distintas, se debía consultar: ¿cuál de las costumbres elegir o aplicar? Respondía que debía darse preferencia a la más poderosa y útil, para juzgar de acuerdo a la que se considerara mejor. Así, Aldricus no hacía prevalecer el derecho del juez —*lex fori*— ni una regla que considerara directamente el caso litigioso, sino el derecho que se recomendara por su conexión más íntima con el caso concreto que se juzgaba... y así resolvía una controversia importante de la época, en el sentido de que el juez estaba autorizado a preferir la equidad sobre el derecho escrito. Esta base explica, al mismo tiempo, la utilidad de que hablaba el maestro: se pensaba en la *actio utilis* del *Edicto* del pretor romano, como instrumento más característico para favorecer la equidad.³³⁶

Eduardo Trigueros Sarabia consideraba que por las condiciones geográficas que se daban, tanto en Europa como particularmente en el territorio de la Italia, eran múltiples los inconvenientes que generaba el reconocimiento y aplicación del entonces ya decadente sistema de la personalidad de las leyes, puesto que la marcada evolución que se daba hacia los imperativos del régimen feudal, llevaba implícito el principio de la territorialidad del derecho. Éste exigía la necesidad de establecer un valladar legislativo para la defensa de las fronteras, en contra de los intereses del vecino y enemigo extranjero, así como para mantener fórmulas que fortalecieran los intereses que se manifestaban en el interior.

Se agrega que la jurisdicción sistemática que surgía con el régimen feudal, se hacía presente en toda Europa y particularmente en España —que en sus Leyes de Toro (1505) *terminantemente prohibían que se juzgara según otras leyes que no fueran las españolas que ahí se mencionaban*—, se reconocía el valor de la ley de la ciudad imperial, que —a la vez— dentro de lo que se reconocía como el Sacro Imperio Romano, otorgaba plena vigencia a la *ley*, que conjugaba los valores tanto de la positiva superior, con los elementos aportados por el derecho natural, que participaba básicamente en el desarrollo del derecho canónico. De todo ello, se colegía que la necesidad de determinar el ámbito de validez de las numerosas leyes, estatutos y reglamentos locales, era fuente de numerosos con-

336 *Ibidem*, pp. 398 y 399.

flictos que propiciaron la atención y labor del llamado renacimiento del estudio del derecho.³³⁷

A lo anteriormente señalado, coadyuvó el hecho de que dentro de la técnica que empleaban los *Glosadores* —particularmente al referirse en sus trabajos sobre las fuentes del derecho—, usualmente formulaban una especie de *exordium* que describía anticipadamente la *materia una especie de introducción* que temáticamente exponían en sus escritos, a las cuales Hermann Kantorowicz atribuye una considerable significación, puesto que desde los diversos aspectos que integraban su sistema, proveían muchos espacios para la evolución de la ciencia del derecho que los mismos autores parecían inclinados a descuidar. En ello, *la materia* era sugestiva de ideas sobre las divisiones básicas de la composición de la ley y en la teoría de sus fuentes, particularmente con sus problemas y los de la equidad.

El *modus tractandi*, generalmente, se combinaba con *la intentio*, considerándose el lugar adecuado para la discusión de las reglas de interpretación y otras cuestiones de método. *La utilitas*, considerada como *los fines*, propiciaba especulaciones sobre los propósitos y funciones de la ley en general. Su parte filosófica se clasificaba automáticamente como *ethica*. El mismo Kantorowicz advierte que todos estos factores tenían la ventaja de recordar al abogado medieval que la ley civil era algo más que una selva de tecnicismos.

Finalmente, la llamada *causa operis* (también referida bajo el enunciado *auctor, origo, occasio*, —autor, origen, ocasión— que se combinaba con *nomen*), propiciaba que los *Glosadores* hicieran algunas investigaciones históricas elementales. De ahí que *la materiae* representaba la modesta pero venerable *incunabula* (*origen o cuna*) de la jurisprudencia general.

La *materiae* antes señalada, algunas veces resultaba precedida por un prologo *o proemium* que se relacionaba no con el tema relatado, sino con la propia escritura, sin la consideración de incluir el nombre del autor en el libro jurídico. La expresión que bajo ese aspecto se presentaba, es similar a la que encontramos en los libros modernos como el prefacio y la introducción. Así, las dos más famosas *summae* medievales debidas a Azo —sobre el *Código* y las *Institutas*— están iniciadas cada una con un

337 Trigueros Sarabia, Eduardo, *La evolución doctrinal del derecho internacional privado*, que forma parte de los trabajos jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV aniversario, vol. cuarto, México, Editorial Polis, 1938, pp. 21-23.

prólogo y a éste le sigue una introducción. Generalmente el estilo del primero era retórico y el de la materia era dialéctico.³³⁸

Con el propósito de realizar un balance de la cosecha de los factores jurídicos, obtenida por los *Glosadores* y *Comentaristas* que hemos tenido en cuenta durante las líneas precedentes, al revisar los factores sociales que producían los sucesos políticos y económicos que estamos considerando, es indudable que a quienes correspondía el interés por conocer y enfrentar los problemas que esos hechos generaban, necesitaban concentrar su interés en un minucioso examen, que les permitiera localizar o diseñar fórmulas jurídicas que le dieran solución a los conflictos latentes en sus comunidades.

Si para ello habían podido tener a la mano la reproducción de ejemplares de documentos anteriores —con vista de los que se copiaran las valiosas recopilaciones romanas que en los siglos anteriores se habían elaborado—, buscaran y encontraran en ellos las fórmulas que podrían invocar, rechazar o volver a redactar, para resolver los conflictos jurídicos existentes en su tiempo. Por eso *glosaban* y *comentaban* su contenido, propiciando así la aparición de la corriente doctrinal de la repetida *Escuela de los Glosadores*, en cuyos *Comentarios* se localiza en principio, el fenómeno de *recepción* del derecho romano que seguía las orientaciones delineadas por la filosofía helenística. Ellos la recogieron con toda su dimensión doctrinal, para definir la adecuada caracterización y clasificación de los factores básicos, que les permitieran centralizar y sistematizar con fórmulas primarias, un sistema jurídico unitario.

Dentro de la labor que reconocemos, no podemos dejar de considerar que uno de los principios de dicha metodología, es el mismo que ha permitido a Hans Kelsen localizar —en la norma fundamental del orden jurídico— el vértice que de ella resulta, advirtiéndolo que nunca fue *puesta* sino solamente *supuesta*.³³⁹ De ahí que ahora —al verificar el concepto que ha partido de la definición que proporciona Tarski—, Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin le han denominado *sistema deductivo de enunciados*, con la adecuada colocación de los géneros y especies normativas, que resultan acertadas para lograr esos mismos propósitos; se toma

338 Kantorowicz, Hermann, *op. cit.*, nota 250, pp. 37 y 38.

339 Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho. Introducción a la ciencia del derecho*, Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1960, 3a. ed., junio de 1963. Título de la edición francesa: *Théorie pure du droit, introduction à la science du droit*, Neuchâtel, Editions de la Baconnière, 1953, trad. Moisés Nilve, pp. 40 y 41.

en cuenta que Tarski había definido el concepto del *sistema deductivo* como un conjunto cualquiera de enunciados que comprende todas sus consecuencias lógicas, por inferirse de un método deductivo.

De ahí que los mismos Alchourrón y Bulygin,³⁴⁰ afirmen que en las consecuencias lógicas de tal sistema, se localiza necesariamente una norma, que constituye el principio jurídico que vincula un caso con la fórmula que deba reglamentarlo; entraña ese criterio, que no resulte indispensable considerar la necesidad normativa en una multiplicación plural, ya que se trata de un principio contenido apenas en una sola regla, que por ser fundamental, es por sí misma suficiente.³⁴¹

El criterio que venimos exponiendo, se confirma en la investigación de la labor doctrinal del profesor de la Universidad de Harvard, Julian G. Verplaetse, al ocuparse de los casos concretos que constituyen la llamada *casuística*, con la que aprecia encontrar en ellos la fuente generadora de la ciencia del derecho medieval. De esta manera, aquellos que examinan sus expresiones teóricamente, se ocupan —a la vez— de la revisión de las necesidades de la lógica para ajustarlas, ordenadamente, con el propósito de que después de su labor, los conflictos que surjan se resuelvan de acuerdo con los criterios que ellos mismos han diseñado.

En razón del criterio antes señalado, el mismo autor en consulta se interesa por confirmar que los factores que propiciaron dicho fenómeno, se gestaron por la independencia de las ciudades y regiones que habían pertenecido al Imperio romano; así como también por el culto que a su derecho había sobrevivido; conjugábanse tales factores con la aparición de las Facultades de Derecho en las Universidades, que en la primera fase de su producción doctrinal dio lugar a la aparición de la repetida *Escuela de los Glosadores*, reconociendo, además, que su jefe fue Irnerio. Incluye como sus sucesores a Aldrico —al que ubica en el siglo XII—, a Carolus de Tocco —fallecido en 1200— y a Hugolinus situado a principios del siglo XIII refiriéndose, por su parte, a la famosa *Glosa* de Acursio.

En razón de aportar consideraciones diversas a las de sus predecesores, el mismo Verplaetse encuentra como miembros del otro grupo de juristas

340 Alchourrón, Carlos E., y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1974, así como *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, s.f.

341 A reserva de referirnos expresamente a los autores mencionados adicionalmente, *cfr.* estos conceptos en Nino Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 9a. reimp. de la 2a. ed., Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1998, p. 102.

que fueron posteriores (aquel al que se denominó *posglosadores*), refiriéndose expresa y básicamente a Bártolo de Sassoferrato y a sus discípulos más notables, Baldo de Ubaldis (1327-1400), Bartolomé de Saliceto —fallecido en 1412— y a Rochus Curtius, quienes aparecieron como las figuras dominantes de dicha Escuela.

XXX. CLASIFICACIÓN DEL IMPERIO DE LAS LEYES

De las apreciaciones que anteceden, debemos encontrar la vigencia latente de las aportaciones realizadas por Bártolo —que al buscar normas básicas— proclamó que debe reconocerse a cada ley el imperio que le conviene según su naturaleza, para cuya eficaz aplicación reconoce el valor de la regla *locus regit actum*, en la observancia de la forma externa que les corresponde. A la vez, realiza la división de los Estatutos en *reales* y *personales*, atribuyendo a una significación básica la necesidad de clasificar las leyes en *permisivas* y *prohibitivas*, con el objeto de determinar su eficacia extraterritorial.

Se añade que las primeras debían tener valor fuera del territorio original y que por el contrario, las segundas debían agruparse por su función —como sucedía con las *penales* que tenían vigencia—, al lado de aquellas otras que se ocupaban de las formas *solemnes* en los actos, cuya observancia obligatoria era indispensable reconocer. En cuanto a las leyes aplicables a las personas, el mismo autor aprecia que unas son favorables y otras odiosas; reconoce como favorable, aquella que prohíbe a la mujer hacer legados a su marido; y como odiosa, la prohibición a las mujeres para participar del derecho sucesorio. Sin embargo, el mismo maestro Verplaetse concluye reconociendo como evidente, que Bártolo no aportó un criterio concreto para hacer las distinciones y clasificaciones que proponía.³⁴²

Estimamos importante observar que la obra de Bártolo no se agotaba con las fórmulas que señalamos en el párrafo precedente, puesto que también se ocupaba de definir criterios para la aplicación de las leyes en el espacio, por cuanto al examinar la *lex loci* en materia de contratos y sus consecuencias, aceptaba que debía ser aquella que correspondiera al lugar

342 Verplaetse, Julian G., *Derecho internacional privado*, Madrid, 1954, pp. 44-47 y véase Alberto G. Arce, *Derecho internacional privado*, Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1955, pp. 111-126.

de su celebración y que —en caso de resultados posteriores— sería competente la del lugar de su ejecución.

De igual manera, Verplaetse reconoce que Bártolo se ocupó de estudiar la eficacia de las leyes penales, vinculadas estrictamente a los principios de territorialidad; distinguía los llamados *delitos locales* que estaban penados en todas las ciudades —tales como la prohibición de exportar el trigo sin licencia superior, ya que no se podía alegar que se ignoraban dichas limitaciones— y absolviendo a los infractores extranjeros, en aquellos diversos casos en los que el delito no se había generalizado y su ignorancia no resultara crasa o supina.³⁴³

La labor de los discípulos sucesores de Bártolo permitió a Baldo de Ubaldis, apoyar la regla que sometía la capacidad de las personas a la ley de su domicilio; reconociendo el valor de los efectos extraterritoriales de las sentencias sobre prodigalidad y en cuanto al valor del testamento que instituye como heredero al primogénito, apreciaba que en él se abarca todo el patrimonio del de *cujus*, de manera independiente de cuál resultara ser el Estatuto o la costumbre de su situación; despuntando en ese criterio, la concepción tradicional de la universalidad del derecho sucesorio.

Por su parte, Saliceto apoyaba los criterios señalados por Baldo, en cuanto a la subordinación en materia de competencia de las leyes del domicilio, así como el del lugar de la celebración de los contratos; reconocía que Curtius fue el último representante de la escuela italiana, al sugerir que la última razón que existiera para la aplicación de los estatutos personales, sería aquella que permitiera su violación fuera de la ciudad en la que tuviera vigencia.

Cabe agregar que el análisis que continuaba realizando el mismo autor en consulta, se ocupaba del desarrollo de las teorías estatutarias francesas, neerlandesas y anglosajonas, que no referiremos por estimar se encuentran fuera del esquema que en esta obra corresponde a nuestra labor, no obstante que han sido la fuente doctrinal para el desarrollo del derecho internacional privado; sin embargo, no deja de sernos interesante la consideración de su casuística, puesto que la misma se perpetúa hasta nuestros días como parte de los principios generales de nuestra legislación común, así como en la jurisprudencia, a la que resulta indispensable acudir.³⁴⁴

343 Verplaetse, Julian G., *ibidem*, pp. 47 y 48.

344 *Ibidem*, pp. 49-62.

XXXI. EL FENÓMENO DE LA RECEPCIÓN

Veamos ahora el fenómeno de la recepción del derecho, que fue alentado por la escolástica del siglo XII con la que confluye en Italia y en Francia, y más tarde con el desbordamiento del Renacimiento en el siglo XV, en los demás países europeos: España, Alemania, Suiza, Países Bajos, de manera que llega a confundirse con las legislaciones autóctonas.

XXXII. LOS ALBORES DEL RENACIMIENTO

La especificación de los rasgos característicos del inicio de esa época de la humanidad se encuentran carentes de precisión. En su investigación histórica, Pablo Kim estima que se discute ampliamente sobre el señalamiento de los linderos que pueden precisar el principio y fin cronológicos de la llamada Edad Media, aun cuando la parte de su conclusión resulta fácil determinarla, por el advenimiento del fenómeno del Renacimiento y la aparición del movimiento de la Reforma; pero —a la vez— no podemos, concretamente, invocar un hecho preciso y definitivo, para reconocer su punto de partida, dado que los humanistas fueron quienes acuñaron tal expresión en el siglo XV, puesto que para ellos solamente había dos épocas que tuviesen valor: la Antigüedad y la que ellos vivían.

De ahí que desde esa perspectiva, el inicio medieval se localiza a partir de la invasión de los pueblos bárbaros, que dan paso al proceso de decadencia que finiquita el pasado. Por eso, la caída del Imperio romano de Occidente en el año 476, ha sido reconocida como el momento central separador de las dos épocas, aun cuando el autor en consulta aprecia que el mejor punto de vista que puede tomar el estudioso, es considerar que el momento más fácilmente perceptible y, en suma, decisivo para separar los tiempos, es aquel donde en el suelo romano se inicia la fundación de los Estados germánicos.³⁴⁵

Ahora bien, como lo hemos hecho notar ampliamente en la labor de síntesis que hemos emprendido, la especificación de los rasgos característicos del inicio del Renacimiento, se encuentran carentes de precisión. Sin embargo, no podemos dejar de tener presente la advertencia que nos ha legado el impacto creativo de Rudolf von Ihering, al señalar la verdadera

345 Historia Universal, *op. cit.*, nota 4, t. III, *El Occidente desde el final de la Antigüedad hasta la desmembración del Imperio carolingio*, Pablo Kim, pp. 17-72.

dimensión que en su larga vida ha poseído la jurisprudencia romana, como *corazón y cerebro* de todo el sistema de su derecho.

Así, indica que tres veces ha dictado Roma leyes al mundo y con ello ha servido de lazo de unión entre los pueblos: primero por la unidad del Estado; después por la unidad de la Iglesia y finalmente por la unidad del derecho, al adoptarse éste durante la Edad Media. Con ello, nos permite reiterar que ninguna cosa verdaderamente grande puede perecer en el mundo y que aun cuando simule desaparecer, sucede lo mismo que a la planta, que muere después de haber hecho caer en el suelo un grano de su semilla, del cual renace, reproducida a su tiempo y adornada con nueva juventud, cuando el sol de la primavera despierte el germen.³⁴⁶

³⁴⁶ Ihering, Rudolf von, *El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, versión española con la autorización del autor y notas por Enrique Príncipe y Satorres, 5a. tirada, t. I, Madrid, Casa Editorial Bailly-Bailliere, pp. 9 y 21.